



# **COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES**

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA**

**RECOPIACION DE FALLOS N° 153**

Integrantes de la subcomisión:

- Corrado Florencia
- Elba Bengoechea

Colaboradores:

Marcelo Villoldo

-JUNIO 2020-

## **INDICE**

- 1. PRENUMERADOS LIBRADO HABILITANDO FERIA JUDICIAL-SISTEMA DEOX**
- 2. HABILITA FERIA PARA DEJAR SIN EFECTO UNA CAUTELAR**
- 3. JUEZ NATURAL ESTA RESOLVIENDO ESCRITOS NO URGENTES SIN INTERVENCION DEL JUZGADO DE FERIA**
- 4. JUEZ AUTORIZA FRESH MONEY A UNA CONCURSADA**
- 5. LA CSJN PERMITIO A LA CONCURSADA LA APERTURA DE UNA CUENTA INEMBARGABLE**
- 6. REHACER PROYECTO DE DISTRIBUCION APLICANDO EL CONVENIO OIT 173**
- 7. DENIEGAN PEDIDO DE CAUTELAR EN FERIA POR NO TENER LAS MAYORIAS DEL ART.119 Y ORDENA NOTIFICAR A DOMICILIO ELECTRONICO**
- 8. LEGITIMACION ACTIVA DEL SINDICO PARA INICIAR ACCION DE REVOCATORIA POR FRAUDE ANTE EL SILENCIO DE LOS ACREEDORES**
- 9. VERIFICACION DE CREDITOS POR MEDIOS ELECTRONICOS**
- 10. CONCURSO ABIERTO EN FERIA-SORTEO DE SINDICO-ACEPTACION DIGITAL DEL CARGO-OFICIOS POR DEOX-NO FIJA FECHAS**
- 11. SINDICO: ACEPTACION DE CARGO VIRTUAL**
- 12. DECRETO DE QUIEBRA ACEPTACION DE CARGO ELECTRONICA, DIFIERE FIJACION DE NUEVOS PLAZOS Y PERMITE CONTINUAR ACTIVIDAD**
- 13. RESOLUCION GENERAL PARA TODOS LOS PROCESOS A FIN QUE LA VERIFICACION DE CREDITOS SE REALICE POR MAIL**
- 14. PERMITE INVERSION EN DOLARES DE LOS FONDOS FALENCIALES**
- 15. RECHAZA SUSPENSION DE CUOTAS CONCORDATARIAS**

## **1. PRENUMERADOS LIBRADO HABILITANDO FERIA JUDICIAL-SISTEMA DEOX**

Durante la feria judicial se libró un oficio prenumerado a efectos de abonar el pronto pago laboral siendo firmado electrónicamente por el juez y enviando el juzgado la orden vía DEOX al Banco Ciudad previa confección de los Anexos por la sindicatura. Los acreedores deberán pedir turnos al banco para el cobro presencial.

La CSJN por acordada 4/2020, con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material.

Posteriormente, la acordada 6/2020 habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares a magistrados, funcionarios y empleados.

En fecha 22/5/20, por acordada 15/2020 la CSJN implementó el sistema DEOX. Busca utilizar tecnología informática, con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas. Con el fin de dar integración al expediente digital y dotar la consulta web de causas de su total visualización, se dispuso en el marco del Sistema de Gestión Judicial, interno y externo, una nueva funcionalidad para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX), exclusivo para gestionar comunicaciones y mandas en los procesos judiciales. Todo organismo público o privado al que, de manera reiterada y habitual, se le requiera información de los tribunales nacionales o federales, deberá poseer un Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO), para las causas judiciales que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

El sistema de gestión debe prever que estos puedan ser remitidos ya sea solos o acompañados de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), suscriptos con firma electrónica o digital.

Esta acordada 15/2020 en su punto 2º) indica: Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital.

### **“FEDERAL SERVICE S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO LABORAL” (EXPTE. N° 19732/2018/20) JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8**

Buenos Aires, 18 de mayo de 2020. MLH.-Atento el estado de autos y considerando la cantidad de acreedores que detentan importes a percibir de manera presencial en el Banco Ciudad de Buenos Aires -conforme los anexos remitidos mediante DEOX N° 349075 del06/05/2020-, póngase en conocimiento de los interesados que, de acuerdo a lo informado por la entidad bancaria, la operativa para cobros de dividendos deberá realizarse exclusivamente mediante la obtención previa de turnos a través de la página web ([https://www.bancociudad.com.ar/institucional/contenido/Horarios\\_de\\_atencion\\_en\\_Sucursales](https://www.bancociudad.com.ar/institucional/contenido/Horarios_de_atencion_en_Sucursales)), seleccionando a tal fin la Sucursal N° 75 – Tribunales, sita en Av. Corrientes 1418 - CABA.HÉCTOR HUGO VITALEJUEZ

Buenos Aires, 06 de mayo de 2020. MS.-Frente a la información brindada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en el día de ayer, luego de suscripta la providencia de esa fecha, cabe modificar la forma en que se instrumentará y comunicará el pago a los acreedores laborales. Habrá de librarse un solo oficio de pago, el que será firmado en forma electrónica por el Suscripto. A dicho oficio deberán adjuntarse los Anexos con el detalle de los acreedores y las cuentas a las que deberán transferirse los importes asignados a cada uno de los acreedores, planillas enumeradas que serán firmadas de puño y letra por el Secretario a actuante. Todo ello será enviado vía DEOX a la entidad bancaria mencionada. HECTOR HUGO VITALEJUEZ

Buenos Aires, 06 de mayo de 2020

A LA GERENCIA DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUCURSAL N° 75 TRIBUNALES

S / D

Ref.: Anexos de prenumerado N° 0082127, 0082129/30/31, 0054437/8/9/40/1/2/3/4/5/6/7/8/9/50 y 0059347.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a los autos caratulados “Federal Service S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ incidente de pronto pago laboral” (Expte. N° 19732/2018/20) que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, a mi cargo, Secretaría N° 8, a cargo del Dr. Ignacio M. Galmarini, a fin de solicitarle se proceda al pago de los créditos laborales detallados en los anexos de referencia que se adjuntan al presente, en la forma que a continuación se precisa:

a) Sirva transferir, con fondos de la cuenta de autos L° 832 F° 507/5, la suma total de \$147.708,85.- (pesos ciento cuarenta y siete mil setecientos ocho con ochenta y cinco centavos), a las cuentas que se indican en los anexos N° 0082127, 0082129, 0082130, 0082131 y 0054437, por los montos y conceptos que allí se detallan;

b) Sirva pagar, con fondos de la misma cuenta, la suma total de \$236.291,15.- (pesos doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y uno con quince centavos), a los acreedores detallados en los listados identificados como anexos N° 0054438, 0054439, 0054440, 0054441, 0054442, 0054443, 0054444, 0054445, 0054446, 0054447, 0054448, 0054449, 0054450 y 0059347, por los montos y conceptos que allí se indican.

Ante la imposibilidad material de suscribir de puño y letra el oficio prenumerado oportunamente por mí ordenado, luego de la consulta realizada con autoridades de esta entidad, dispuse el libramiento del presente oficio en reemplazo del anterior, el que es signado por mí, Juez a cargo, en forma electrónica.

Se deja constancia que se adjuntan los anexos de referencia, los que se encuentran firmados de puño y letra por el Secretario actuante, Dr. Ignacio M. Galmarini.

A todo evento, se informa que todos los datos aquí consignados, pueden ser confrontados y/o constatados de los antecedentes digitalizados de las actuaciones en las que se ordenó el presente, a través del sistema informático del Poder Judicial de la Nación.

Se deja constancia que, si bien en los anexos se consignó “Federal Service S.R.L. s/ concurso preventivo”, los mismos corresponden a las actuaciones “Federal Service S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ incidente de pronto pago laboral” (Expte. N° 19732/2018/20).

Por cualquier inconveniente, se dejen los siguientes contactos:

TE: 15-4-418-9691 Dra. Melisa C. Soria, Prosecretaria; 15-5-468-2741, Dr. Ignacio M. Galmarini, Secretario; mail: jncomercial4.pro48@pjn.gov.ar.

Saludos, atte.-

HÉCTOR HUGO VITALE

JUEZ

Buenos Aires, 05 de mayo de 2020. MS.-1. De conformidad con lo peticionado, en función a lo establecido por la Ac. 9/2020 de la CSJN, punto 2do. y 3ero., en consonancia con lo resuelto por el Superior en los Acuerdos de fecha 03/04/2020 y 19/04/2020, dado el tenor de la presentación y en uso de las facultades conferidas al Suscripto por la LCQ: 274 como director del proceso, entiendo que cabe habilitar días y horas inhábiles en este Tribunal, la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Ac. 6/2020 y 13/2020, con el único fin de evitar dilaciones en el proceso que podrían generar graves perjuicios a los acreedores laborales y afectar también el giro comercial de la concursada 2. En efecto, en primer término cabe apuntar que se halla pendiente de cumplimiento la orden de pago de fecha 16/03/2020, la que corresponde al mes de febrero de 2020 y cuyo oficio prenumerado se encuentra ordenado. Ante la imposibilidad de firmar de puño y letra el oficio de pago en cuestión -lo que no puede suplirse por otro medio-, según información brindada por la propia entidad bancaria y a fin de sanear dicha omisión, cabe pues librar otro oficio por una vía distinta -DEOX-, consignándose el número del mentado oficio prenumerado, el que suscribiré con firma electrónica.

Se dejará constancia y se hará saber también al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que, este oficio electrónico forma parte y completa el oficio prenumerado y sus anexos, los que serán suscriptos por el Actuario. 3. En cuanto a las intimaciones solicitadas, se hace saber que las sumas correspondientes al mes de marzo, se hallan disponibles en la cuenta de autos. Por ello, se requiere a la sindicatura para que en el plazo de diez días, confeccione la distribución correspondiente. 4. En cuanto a los meses de abril y mayo, se requiere a la concursada para que en el plazo de cinco días, deposite en la cuenta de autos los importes devengados por dichos meses, a los fines de proceder al pago de los créditos laborales alcanzados por la LCQ. 16. 5. Notifíquese por Secretaría. HECTOR HUGO VITALE JUEZ

Igual medida se adoptó en autos:

**JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7 EZENTIS ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N° 32341/2019**

Buenos Aires, 27 de abril de 2020.me

1. Por cumplido con el requerimiento de fs. 1190.

2. A fin de abonar las sumas prorrateadas correspondientes a los créditos pronto-pagables reconocidos en el citado auto: líbrese el oficio prenumerado al Banco de la Ciudad de Buenos Aires – Sucursal N° 75 Tribunales.

Ante la imposibilidad de firmar de puño y letra el oficio en cuestión, el cual según información brindada por el banco no puede suplirse por otro medio, líbrese oficio – consignándose el número del oficio prenumerado– que suscribiré con firma electrónica, haciendo saber al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que este oficio electrónico forma parte y completa el oficio prenumerado y sus anexos que serán firmados por el Actuario.

2. Encomiéndose a la sindicatura la confección de dichos Anexos consignando la siguiente información:

ACREEDOR	CUIT	CBU	CREDITO A COBRAR
----------	------	-----	------------------

...TOTAL 8.138.660,89

4. Notifíquese electrónicamente a la sindicatura.

HECTOR HUGO VITALE.JUEZ

Normativa de la CSJN respecto del sistema DEOX:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ACORDADA N° 15/2020 EXPEDIENTE N° 7630/2011

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente, CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que en el marco del “Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación” se viene desarrollando -desde el dictado de la acordada 37/07-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la sanción de la ley n° 26.685, se propone reglamentar e implementar el uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática.

II) Que la ley n° 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional.

III) Que este Tribunal ha avanzado en la conformación del expediente electrónico, como así también del expediente digital a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme la acordada 31/2011 de Notificaciones Electrónicas; la acordada 14/2013 de Aplicación Obligatoria del Sistema de Gestión Judicial; la acordada 11/2014 que dispone que se adjunte Copia Digital de los escritos presentados por las partes; la acordada 38/2013 de Notificaciones Electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial; la acordada 3/2015 de Aplicación Obligatoria de la Notificación Electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas Digital, en todos los procesos judiciales; la acordada 38/2016 de Expediente Digital en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica de Jubilados y Pensionados –Ley n° 27.260-; la acordada 16/2016 de Ingreso Web de nuevas Causas y la acordada 15/2019 de Expediente Digital de Ejecuciones Fiscales Tributarias (Ley n° 11.683).

Estas acordadas señalan la línea de acción que en materia de tecnología se lleva a cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

IV) Que, en ejercicio de las facultades señaladas en el considerando I, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a reglamentar el diligenciamiento electrónico de los oficios, informes o expedientes, normados en la sección 3° del C.P.C.C.N.

“PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES” –arts. 396 a 403- y arts. 132 y 133 del C.P.P.N., que de manera reiterada y habitual se gestionan con oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, externas al Poder Judicial de la Nación en el marco de la tramitación de las causas.

De igual manera, se incluirá la comunicación de demandas contra el Estado Nacional a la Procuración General del Tesoro promovidas, prevista en el artículo 8° de la ley n° 25.344.

Con relación a los oficios en los que se ordenen medidas cautelares u otro tipo de medidas que excedan el de los informes, serán parte de este procedimiento otorgándoles un tratamiento especial.

V) Que, desde el punto de vista técnico, la reglamentación tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al trámite electrónico y, en consecuencia, establecer los aspectos instrumentales de su aplicación.

VI) Que, con el fin de dar integración al expediente digital y dotar la consulta web de causas de su total visualización, se dispondrá en el marco del Sistema de Gestión Judicial, interno y externo, una nueva funcionalidad para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX), exclusivo para gestionar comunicaciones y mandas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinados a recibir y responder oficios electrónicos.

A tales efectos, se debe establecer el modo de diligenciamiento de las solicitudes, disponiendo una identidad electrónica indubitable que identifique a la entidad, que permita verificar la recepción de la solicitud por parte del destinatario, la inalterabilidad del documento contenedor del pedido y las facilidades necesarias en un mismo sentido para que el requerido cuente con un mecanismo de respuesta por el mismo medio al juzgado o tribunal requirente en la causa que se trate.

Cabe destacar que, a partir de la entrada en vigencia de la presente acordada y de acuerdo al plan de implantación, todo organismo público o privado al que, de manera reiterada y habitual, se le requiera información de los tribunales nacionales o federales, deberá poseer un Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO), para las causas judiciales que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, la puesta en funcionamiento se realizará en todos los juzgados nacionales y federales del país, empleando un procedimiento y una metodología homogénea y transparente, de manera de resguardar la seguridad jurídica de los actos y la sustitución del soporte papel.

En esa línea, todos los pedidos y mandas que deberán practicarse por parte de los tribunales, se realizarán con el código de usuario que el organismo deberá poseer a esos efectos. La solicitud se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción.

En tal caso, la reglamentación de esta nueva modalidad de tramitación de informes registrados en el sistema de gestión debe prever que estos puedan ser remitidos ya sea solos o acompañados de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), suscriptos con firma electrónica o digital.

VII) Que las funciones incorporadas hasta la fecha permiten dotar a los instrumentos documentales digitales de plena eficacia legal, prescindiendo del soporte papel que requiere

su equivalente convencional, basado ello en la ley n° 25.506 de Firma Digital, la ley n° 26.685 de Expediente Electrónico Judicial y el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que, además, se tendrán en cuenta los principios universales del Desarrollo Sustentable contenidos en la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo” y receptados por nuestra Constitución Nacional en su art. 41 y por la Ley General del Ambiente n° 25.675; ello, en razón de que para este Tribunal resulta prioritario implementar medidas de acción que permitan cooperar en este aspecto (conforme acordadas 35/2011, 38/2011, entre otras).

A fin de continuar con esta política, se adoptará esta medida que racionaliza el uso del papel, aporta celeridad en los procesos y redunda a su vez en un mejor aprovechamiento del espacio físico.

IX) Que, no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demandan los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En este sentido y bajo dicha premisa, recientemente, con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material –punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-.

Asimismo, por la acordada 6 del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares a magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia –conforme puntos resolutivos 5 y 7-; lo fue reiterado en las acordadas 13 –punto dispositivo 5°- y 14 del corriente año.

X) Que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizará la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y los tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones, con la participación de las instituciones que nuclean el ejercicio profesional de la abogacía.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7-, que incluyen las de dictar su reglamento interior -art. 113 de la Constitución Nacional- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

**ACORDARON:**

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.



2º) Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital.

3º) Aprobar a tal fin el “Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-” que como Anexo integra la presente.

4º) Encomendar a la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la elaboración y coordinación del plan de implementación progresiva del servicio que aquí se dispone.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel

Anexo. Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial

Título I. Forma y Procedimiento

I) Forma de emisión de la solicitud

Todas las solicitudes de informes que deban diligenciarse a entidades públicas o privadas que se libran de manera reiterada y habitual en el marco de las causas que tramitan en el Poder Judicial de la Nación, tramitarán únicamente en forma digital en el marco del Sistema de Gestión Judicial y se realizarán con el código de usuario que se habilitará para identificar unívocamente a la entidad beneficiaria como Identificación Electrónica Judicial para la recepción de los requerimientos. La solicitud se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la solicitud, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción.

II) Cuentas de Usuario –Identificación Electrónica Judicial1º) Cuenta de Usuario – Identificación Electrónica Judicial de la Entidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgará a la entidad externa, considerando en su caso su constitución orgánica, las cuentas de usuario en el Sistema de Gestión Judicial.

2º) Requisitos para la obtención. Para obtener su código y contraseña, el titular de la oficina de gestión de oficios judiciales deberá completar un formulario a través de la página web del Poder Judicial, registrando la información que allí se le requiera. Deberá cumplir los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación disponga a tal fin y deberá gestionarse a través del trámite dispuesto en el Título II de la presente.

3º) Responsabilidades.

a. El titular del código de usuario de la entidad será el único responsable del uso que él o un tercero realice del código o de su contraseña.

b. Deberá destinar el código de usuario del módulo de Diligenciamiento Electrónico de Oficios de Entidades Externas al PJN –DEOX- exclusivamente para recibir y responder solicitudes emanadas del servidor del Tribunal.

c. Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en esta Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido del código de usuario le hará incurrir en responsabilidad.

d. Los términos y condiciones que regulan el acceso y la utilización del servicio se registrarán por las Condiciones de Uso establecida en el Título III.

### III) Diligenciamiento Electrónico de Oficios - Procedimiento

1º) Se dispondrá dentro del Sistema de Gestión Judicial de una función de acceso al módulo de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para entidades Externas al Poder Judicial – DEOX- por medio del cual se requerirá a la entidad destinataria, cuando se encuentre incorporada al sistema, la información, comunicación y medidas necesarias (conf. considerando IV), para el trámite de la causa que le da origen.

2º) Cuando la gestión de la manda sea tramitada por el Juzgado o Tribunal, se lo diligenciará en la forma de oficio electrónico al destinatario. En los demás casos el oficio deberá adjuntar obligatoriamente el auto que lo ordena y, en su caso, la documentación y la constancia de pago de arancel que corresponda.

3º) El titular de la entidad, pública o privada, a través de su código de usuario, contará con una bandeja de entradas virtual por la cual podrá administrar los requerimientos provenientes de los Juzgados y Tribunales, para proceder a su respuesta. Podrá administrar una nómina de usuarios internos de la entidad de acuerdo con su organización. Responderá a las requisitorias por ese medio adjuntando los documentos que resulten necesarios, todos ellos en formato digital. Los documentos que integren la respuesta estarán suscriptos con firma electrónica y/o digital.

### IV) Administración del servicio

La Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación tendrá la función de administración del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX). A tales fines deberá:

a. Instrumentar, conforme a lo establecido en el Título I, el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.

b. Elaborar los instructivos de uso.

c. Administrar dichos códigos de organismos y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, conforme a lo establecido en el Título II.

d. Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

e. Preservar la integridad y la calidad de la información de los oficios.

f. Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que un oficio quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal.

g. En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informará al Tribunal, para que éste decida cómo se considerará este hecho con relación al cómputo de los plazos afectados.

h. Depurar los mensajes de los códigos de organismo según las políticas fijadas.

i. Guardar un historial de todos los oficios emitidos por ese medio a fin de informar para dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.

j. En conjunto con la Comisión Nacional de Gestión Judicial, realizar la capacitación necesaria para la implantación, puesta en funcionamiento del servicio y la tarea de apoyo a usuarios internos y externos.

### V) Plan de Implantación

1º) El plan de implantación progresivo de este servicio, será elaborado y coordinado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) La Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizará la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones, con la participación de las instituciones que nuclean el ejercicio profesional de la abogacía.

Título II. Procedimiento para la incorporación al módulo de “Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial - DEOX”

### SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE ORGANISMO

La registración del organismo se realizará vía web.

#### 1. REGISTRO DE NUEVO ORGANISMO - PREINSCRIPCIÓN EN LA WEB

El Organismo interesado ingresará a las páginas de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <http://www.csjn.gov.ar/> o del Consejo de la Magistratura de la Nación <http://www.pjn.gov.ar> al sector “SERVICIOS DISPONIBLES PARA LA GESTIÓN JUDICIAL – DEOX - REGISTRO DE NUEVOS USUARIOS”, en donde se procederá a ingresar la información que a continuación se detalla:

- Datos del organismo (nombre o razón social).
- Dirección de correo electrónico en donde recibirá las comunicaciones en formato digital.
- Documento que acredite la representación de la persona que se presenta por el organismo.

Luego de la validación, el Organismo recibirá un correo electrónico, en donde se informan los datos de su usuario, su contraseña (que deberá modificar en el primer ingreso), la pregunta secreta ingresada y su respuesta.

#### 2. ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD

Este trámite debe realizarse en forma personal, para presentar y validar la documentación digitalizada con los originales que se solicitan. Debe ser realizado a fin de habilitar la inclusión en el sistema y determinará el código de organismo que obrará como domicilio receptor de oficios electrónicos ante el Poder Judicial de la Nación. A tales fines se otorgará un plazo de treinta (30) días cuyo vencimiento habilitará el procedimiento de baja del registro efectuado por el Organismo, en cuyo caso deberá reingresar nuevamente la información requerida. Las dependencias habilitadas para acreditar identidad serán, según el domicilio del organismo, todas las Cámaras Federales con sede en las provincias y los juzgados y tribunales federales cuando se encuentren fuera de la sede de la Cámara. Para el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con respecto a los funcionarios facultados, lo serán a partir del cargo de Prosecretario Administrativo. El titular de la dependencia podrá habilitar, especialmente, a otra persona para contar con dichas atribuciones. El funcionario interviniente corroborará que sea el representante del organismo y la persona que ingresó los datos por Internet, y la correspondencia entre los documentos digitales y los originales que tiene a la vista. Si la información presentada es correcta, el funcionario interviniente procederá a comunicarlo a la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la CSJN que habilitará al organismo, generándose una constancia de acreditación de identidad y validación de la documentación presentada. La impresión de la constancia referida se realizará en la dependencia judicial; el funcionario actuante firmará y sellará la constancia en doble ejemplar entregando uno al representante del organismo. La

constancia tendrá la siguiente leyenda “la documentación identificatoria digitalizada es copia fiel de la presentada”. El sistema además generará una constancia electrónica que se almacena con los datos impresos y enviará en ese mismo acto al mail institucional del funcionario una copia para su control y auditoría. Una vez cumplidos estos pasos, se habilitará al organismo en el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos. A los fines de gestionar y verificar los oficios recibidos en el repositorio del organismo, se deberá ingresar a través del código y contraseña otorgados de acuerdo con el procedimiento descripto.

### **3. OBLIGACIONES RESPECTO AL PROCESO DE REGISTRO**

El organismo estará obligado a facilitar información veraz, exacta y completa sobre su identidad, en relación con los datos que se solicitan, así como a mantener actualizada dicha información. Si el organismo facilitara cualquier dato falso, inexacto o incompleto, o si la CSJN o el PJN constataran que dicha información fuera falsa, inexacta o incompleta, tendrán derecho a cancelar su código y denegarle el acceso y uso de los servicios del portal.

### **4. USO Y CUSTODIA DE LA CONTRASEÑA**

El organismo, en la persona de su representante, se comprometerá a mantener la contraseña en secreto. Asimismo, se comprometerá a cerrar su código de organismo al final de cada sesión y a notificar a la CSJN de manera inmediata cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros a la misma. Será de exclusiva responsabilidad del organismo mantener la confidencialidad de su contraseña o cuenta de usuario, asumiendo personalmente cualesquiera actividades que se realicen o que tengan lugar mediante su utilización. Las cuentas de organismo son de uso estrictamente oficial e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto de su titular y su transmisión o cesión, bien sea por actos intervivos o mortis causa.

Título III. Condiciones de uso del módulo de “Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial - DEOX”

#### **1. OBJETIVO**

Regular el acceso y la utilización del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos. Los términos y condiciones que a continuación se detallan regulan el acceso y la utilización del servicio que se ofrece a través de las páginas de Internet <http://www.csjn.gov.ar/> y <http://www.pjn.gov.ar/>, propiedad del Poder Judicial de la Nación Argentina (PJN), con domicilio en la calle Talcahuano n° 550, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **2. CONDICIÓN DE USUARIO**

El mero acceso y/o utilización de la página determina la condición de “organismo”, esto implica el conocimiento de las condiciones de uso.

#### **3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ORGANISMOS**

Es organismo aquel que, utilizando servicios de la página incorpora, modifica o da de baja información en los sistemas del Poder Judicial. Requiere registración de organismo y contraseña. Le corresponden las Condiciones de Uso Generales de la página y las Particulares de los servicios que utilicen.

#### **4. CONDICIONES DE USO GENERALES**

Hacen al funcionamiento de la página y la sola utilización de ésta implica su conocimiento. A título enunciativo se enumeran, como condiciones de uso generales las siguientes: El organismo se obliga a no falsear su identidad haciéndose pasar por otra persona existente o inexistente. El organismo está obligado a cumplir la legislación vigente en materia de

protección de datos. El organismo no podrá utilizar los servicios de esta página para actividades contrarias a la ley. El organismo no utilizará la conexión con la página de cualquier forma que pueda afectar, inutilizar, dañar, sobrecargar, o afectar su funcionamiento. La CSJN se reserva la facultad de modificar en cualquier momento tanto las Condiciones de Uso Generales como las Condiciones de Uso Particulares. Estas nuevas condiciones serán de aplicación desde el momento en que estén a disposición de los usuarios.

#### 5. CONDICIONES DE USO PARTICULARES DEL SISTEMA DE DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS

Hacen al funcionamiento de los servicios que brinda la página y su vigencia es obligatoria para todos los usuarios.

#### 6. VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE USO

El uso de los servicios por el usuario está supeditado al estricto cumplimiento de las presentes Condiciones de Uso Generales y en su caso, de las Condiciones de Uso Particulares. El incumplimiento de las Condiciones de Uso, Generales y/o Particulares facultará a la CSJN a no habilitar o revocar las autorizaciones de acceso a los servicios.

#### 7. DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO

Corte Suprema de Justicia de la Nación El PJN efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos las veinticuatro horas durante todos los días del año. No obstante, debido a causas técnicas de mantenimiento que puedan requerir la suspensión del acceso o su utilización, podrán producirse interrupciones por el tiempo que resulte necesario realizar dichas tareas. Sin perjuicio de lo anterior, el PJN no será responsable de interrupciones, suspensiones o el mal funcionamiento que se produjeran en el acceso, funcionamiento y operatividad del sistema, cuando tuvieren su origen en situaciones de causa fortuita, fuerza mayor o situaciones de urgencia extrema. En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, se informará a Tribunal, para que éste decida cómo se considerara este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.

#### 8. REQUISITOS TÉCNICOS DE ACCESO

Para acceder al sistema el organismo debe contar con un acceso a Internet, con el equipamiento y el software necesario. Para el correcto acceso e implementación de determinados contenidos y servicios, el usuario podrá necesitar la descarga en sus equipos informáticos de determinados programas. Dicha instalación será a cargo del organismo, declinando la CSJN de cualquier tipo de responsabilidad que de ello pudiera derivar. Podrán existir requisitos técnicos propios de los servicios, que serán debidamente informados en cada uno de ellos.

#### 9. CARACTER GRATUITO

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, el acceso y la utilización del sistema y sus contenidos y servicios tendrán carácter gratuito para los organismos.

#### 10. NORMAS DE ACCESO Y USO DE LA PÁGINA

El organismo deberá utilizar la página de forma correcta, respetando las normas de acceso y uso del sistema, asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por su incumplimiento.

#### 11. IDENTIDAD DEL ORGANISMO

El organismo será responsable por el código de usuario y contraseña asignados, que serán propios e intransferibles. Será responsable de la información u operaciones efectuadas a

través del sistema. El organismo estará obligado a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

## 12. FINALIDAD DE USO DEL SISTEMA

Queda expresamente prohibido que el organismo autorice a terceros el uso total o parcial del sistema, o que introduzca o incorpore como una actividad empresarial propia sus contenidos y servicios. Queda expresamente prohibido el uso o aplicación de cualesquiera recursos técnicos, lógicos o tecnológicos en cuya virtud los organismos puedan beneficiarse, directa o indirectamente, con o sin lucro, de la explotación no autorizada de los contenidos o servicios del sistema.

## 13. ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA LEY, LA MORAL Y EL ORDEN PÚBLICO

El organismo no utilizará la página para la realización de actividades contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres aceptadas o al orden público establecido y con fines o efectos ilícitos, prohibidos o lesivos de derechos e intereses de terceros.

## 14. UTILIZACIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDOS Y SERVICIOS

Toda la información elaborada, incluyendo programas de software disponibles en o a través del sistema, se encuentra protegida mediante derechos de propiedad intelectual. Les está prohibido a los organismos modificar, copiar, transmitir, vender, distribuir, exhibir, publicar, licenciar, crear trabajos derivativos o usar en general aquel contenido disponible en o a través del sistema para fines comerciales, salvo el derecho derivado del ejercicio de la libertad de prensa. El usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios de cualquier forma que pueda dañar, inutilizar, sobrecargar o deteriorar el sistema. Asimismo, queda prohibida la difusión, almacenamiento o gestión de contenidos que sean susceptibles de infringir derechos de terceros o cualesquiera normativas reguladoras de derechos de naturaleza civil, penal, administrativa o de la naturaleza que sean. Queda asimismo prohibido que los contenidos difundidos, almacenados o gestionados a través de los servicios puestos a disposición de los usuarios en el sistema:

- a. atenten contra la protección de la infancia, la juventud y la mujer,
- b. invadan o lesionen la intimidad de terceros,
- c. supongan o puedan suponer de algún modo un riesgo para la salud o la integridad física o psíquica de los usuarios,
- d. sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del organismo; induzcan, inciten o promuevan cualquier tipo de actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias, infamantes o violentas, actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, etnia, religión, creencias, edad o condición, actuaciones que desarrollen un estado inaceptable de ansiedad o temor; incorporen mensajes delictivos, violentos, pornográficos, degradantes, o de algún modo, sean contrarios a la moral, las buenas costumbres comúnmente aceptadas o al orden público establecido,
- e. sean portadores de virus o cualquier otro código informático, archivos o programas diseñados para interrumpir, destruir o limitar el funcionamiento de cualquier software, hardware o equipo de telecomunicaciones,
- f. sean susceptibles, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de infringir el derecho de propiedad intelectual, industrial y otros derechos análogos de terceros, o
- g. constituyan información privilegiada o elementos protegidos por derechos de propiedad industrial o intelectual, o información sobre la cual tiene un deber de confidencialidad, etc.

## 15. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA: EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

El organismo está obligado a:

- No dañar, inutilizar o deteriorar los equipos y sistemas informáticos o equipos de telecomunicaciones de la CSJN, ni del Consejo de la Magistratura, ni los contenidos allí incorporados o almacenados.
- No modificar los equipos y sistemas de la CSJN, ni del Consejo de la Magistratura de ninguna manera, así como a no utilizar versiones de equipos y sistemas modificados con el fin de obtener acceso no autorizado a cualesquiera contenidos o servicios del sistema.
- No interferir ni interrumpir el acceso y utilización del sistema, servidores o redes conectados.

## 16. CONTENIDOS DEL SISTEMA

La CSJN y el Consejo de la Magistratura no ofrecen ni comercializan por sí ni por medio de terceros la información, contenidos y servicios disponibles en su sistema o páginas enlazadas.

## 17. ENVÍO DE INFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE DATOS POR LOS ORGANISMOS

Confidencialidad de la información La CSJN y PJJ efectuarán todas las tareas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información transmitida o almacenada a través de sus equipos. Ello no obstante, no garantizan la privacidad y la seguridad en la utilización por parte de terceros no autorizados de los servicios de comunicación, gestión y almacenamiento, que accedan al contenido eliminando o suprimiendo las medidas de seguridad adoptadas por la CSJN.

En ningún caso la CSJN o PJJ serán responsables por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan deberse al acceso y, en su caso, a la interceptación, eliminación, alteración, modificación o manipulación de cualquier modo de los mensajes y comunicaciones de cualquier clase que terceros no autorizados realicen de los contenidos de los usuarios.

La CSJN y el PJJ han adoptado y adoptarán todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean de obligación, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente y los estándares de calidad existentes, a fin de garantizar al máximo la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones. La CSJN y el PJJ garantizan la existencia de controles para prevenir la apertura de brechas en la seguridad u otras consecuencias negativas, adoptando las medidas organizativas y los procedimientos técnicos más adecuados con el fin de minimizar estos riesgos.

Secreto de las Comunicaciones

La CSJN y el PJJ disponen y podrán disponer de los mecanismos técnicos y operativos que entiendan necesarios o convenientes a fin de verificar el almacenamiento o difusión Corte Suprema de Justicia de la Nación de contenidos ilícitos o nocivos así como, si fuera el caso, garantizar el bloqueo, control y cancelación de la utilización del servicio por parte del usuario. En ningún caso, utilizará dichos mecanismos técnicos y operativos para llevar a cabo actividades orientadas a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de sus usuarios.

Responsabilidad La utilización de los servicios así como la difusión y almacenamiento de los contenidos por los organismos serán de la exclusiva responsabilidad de la persona que los haya generado. El organismo, por tanto, es el único responsable del uso de los servicios del sistema, así como de todos los contenidos que almacene, ponga a disposición o difunda en, a través de, o por medio de sus servicios.

#### Autorización

El organismo se hace responsable de que las informaciones o contenidos remitidos no infrinjan derechos de terceros ni vulneren cualesquiera normas legislativas que sean de aplicación. Los organismos están obligados a mantener a la CSJN y al PJN o a sus representantes, indemnes y libres de toda responsabilidad que pudiera derivar del ejercicio de acciones, judiciales o no, que tuvieran su causa en la trasgresión de los derechos de terceros o de la legislación vigente.

#### 18. CANCELACIÓN DEL ACCESO AL SISTEMA

El Tribunal podrá denegar, retirar, suspender o bloquear, el acceso a los contenidos o la prestación de los servicios a aquellos organismos que incumplan las condiciones establecidas en este Anexo que en su caso resulten de aplicación. Dicha medida será tramitada y ordenada en el o los expedientes que correspondan y serán comunicadas a la Dirección de Sistemas del Tribunal para su cumplimiento efectivo. La CSJN y PJN no asumirán responsabilidad alguna frente al organismo o terceros por la cancelación del acceso al servicio.

#### 19. RENUNCIA DEL ORGANISMO A LA UTILIZACIÓN DEL/LOS SERVICIO/S

La renuncia a la utilización del servicio implica su inmediata inhibición para su uso. En los casos de renunciadas individuales por parte del Ministerio Público, se deberá acompañar la autorización del Procurador, Defensor General o equivalente.

#### 20. DISPOSICION GENERAL

El organismo no está autorizado a transferir, vender, alquilar, prestar, sublicenciar o de todo otro modo, directa o indirectamente, medie o no remuneración de cualquier clase, distribuir, etc., de los contenidos del sistema. Asimismo, queda terminantemente prohibida cualquier comunicación, de compilación o descodificación del software para cualquier fin sea del tipo que sea, incluyendo su traducción a código fuente.

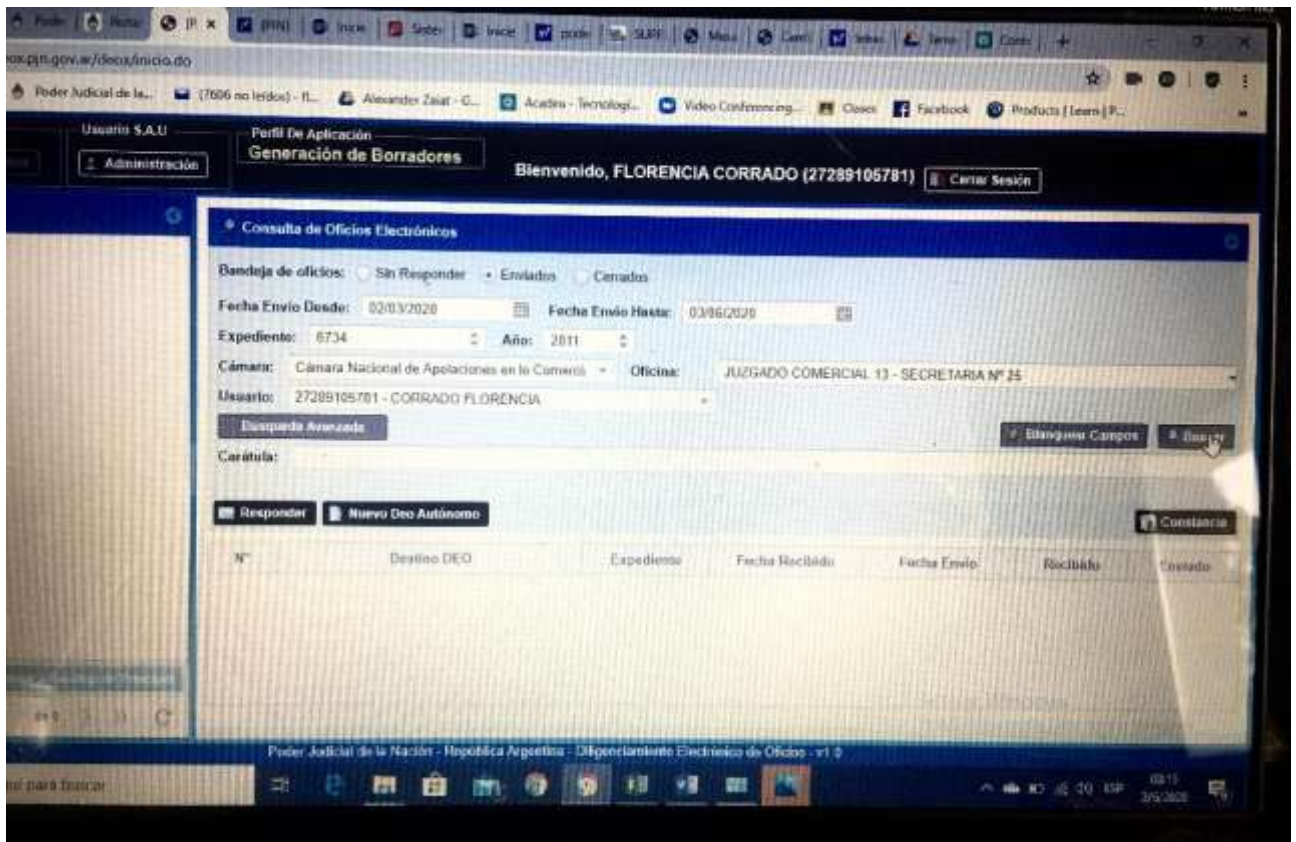
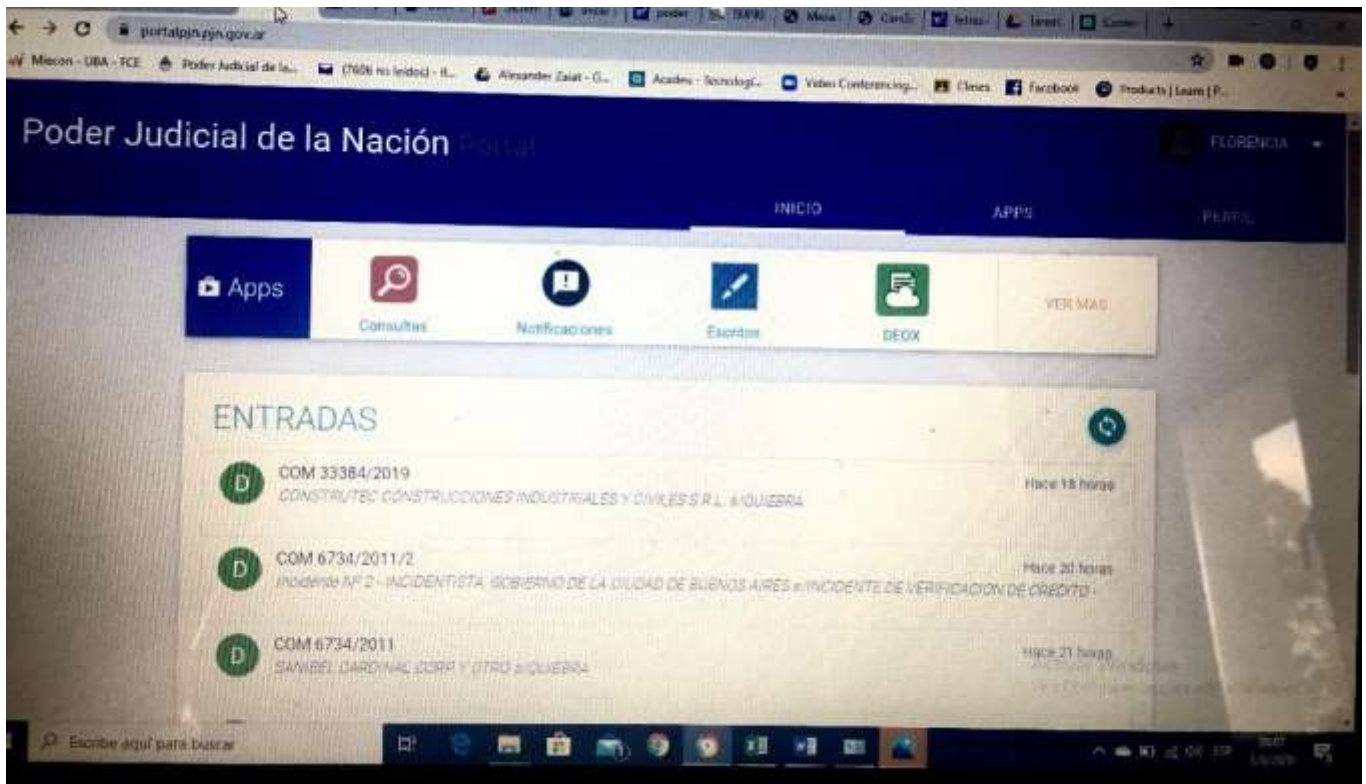
#### 21. LEGISLACIÓN APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las partes, con expresa renuncia a su propio fuero, aceptan como legislación rectora del presente sistema a la ley argentina, y se someten para la resolución de los litigios que pudieran derivarse del mismo a los Juzgados Nacionales o Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Al ingresar al PJN se observa el sistema de oficios DEOX pero para los auxiliares se encuentra solo para consulta y no tenemos organismos vinculados.**

Por este motivo en el expte al que se hace referencia en la búsqueda se solicitó al juzgado que remita los oficios a dichos organismo por sistema DEOX. A la fecha no se resolvió. En la página del PJN se informa que “Próximamente se facultara a los letrados en sus causas, a diligenciar electrónicamente los oficios cuyo libramiento ordene el juzgado y que deban ser gestionados en el marco del art.400 del CPCCN. Los síndicos, a fin de poder cumplir con los deberes que impone la Ley 24522 y teniendo en cuenta las facultades que nos otorga el art.275 inc. 2), deberían incluirnos a la brevedad.





## **2. HABILITA FERIA PARA DEJAR SIN EFECTO UNA CAUTELAR**

Ante el planteo de la concursada del pedido de levantamiento de un embargo y orden al Banco Francés a reabrir la cuenta, medida trabada por un juez laboral, a fin de evitar dilaciones en el proceso que podrían generar graves perjuicios al giro comercial de la concursada el juez ordena el levantamiento de la feria pero previamente le pide información al juzgado y al momento y pese a reiterados oficios sigue sin responder.

### **“FEDERAL SERVICE S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. N° 19732/2018) JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8**

Buenos Aires, 4 de mayo de 2020. 1.

De conformidad con lo peticionado, en función a lo establecido por la Ac.9/2020 de la CSJN, punto 2do. y 3ero., en consonancia con lo resuelto por el Superior en los Acuerdos de fecha 03/04/2020 y 19/04/2020, dado el tenor de la presentación y en uso de las facultades conferidas al Suscripto por la LCQ: 274 como director del proceso, entiendo que cabe habilitar días y horas inhábiles en este Tribunal, la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Ac. 6/2020 y 13/2020, con el único fin de evitar dilaciones en el proceso que podrían generar graves perjuicios al giro comercial de la concursada. En efecto, de conformidad con lo solicitado, líbrese oficio DEO por Secretaria al Juzgado Laboral N° 34 para que, con carácter de urgente y en relación a los autos “OTERO JULIA ANDREA C/ FEDERAL SERVICE S.R.L. y OTRO S/INCIDENTE” Expte. N° 12892/2016/1: 1) Informe la causa que dio origen a la medida de embargo ordenada en dichos autos, precisando su fecha. En caso de tratarse de una sentencia, deberá informarse la fecha en que se dictó la misma y la de mora allí establecida. 2) Se autorice a la sindicatura del concurso preventivo de Federal Service SRL, “ESTUDIO BENGOCHEA -FERNANDEZ – TORRADO”, con domicilio electrónico -27048644835-, -27141018146-, -20076336971-, a compulsar electrónicamente el incidente de referencia. Ello así, a fin de dictar resolución en los autos “Federal Service SRL s/ Concurso Preventivo”. Déjase constancia que se libraron tres oficios con relación a esta cuestión, en las siguientes fechas: en el 13/02/2020 DEO: 300224, el 10/03/2020 DEO: 324233 y el 22/03/2020 DEO:326.015, todos pendientes de contestación. 2. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y concursada.” Fdo:Héctor Hugo Vitale - Juez.

## **3. JUEZ NATURAL ESTA RESOLVIENDO ESCRITOS NO URGENTES SIN INTERVENCION DEL JUZGADO DE FERIA**

El juez resuelve la continuación del trámite sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera disponerse en caso de que los registros informáticos fueran insuficientes para dar certeza sobre alguna cuestión o extremo, y esa incertidumbre pudiera generar perjuicio para las partes y/o profesionales intervinientes.

### **JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 19 SEC. 38 EXPTE. 24640/2015 GONZALEZ GARCIA, JOSE CAMILO S/QUIEBRA**

Buenos Aires, 11 de mayo de 2020.

1. En la Ac. 6/2020 (20/3/20) la CSJN “habilitó el trabajo desde los hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no hubiesen sido convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia” (el énfasis es del juzgado).

En la Ac. 13/2020 (27/4/20) la CSJN reiteró “la necesidad de habilitación del trabajo desde los lugares de aislamiento, para que los magistrados, funcionarios y empleados que no presten servicios de manera presencial en los tribunales y dependencias, puedan seguir realizando tareas en forma remota -a través de los medios tecnológicos disponibles que se estimen convenientes-; ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia o quien ejerza la superintendencia, según el caso” (el énfasis es del juzgado).

Por su parte, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala de FERIA, por Acuerdo Extraordinario del 19/4/2020, había determinado que “los procesos iniciados antes de la feria extraordinaria podrán continuar su tramitación, si así fuera decidido por los jueces naturales de conformidad con el régimen de trabajo remoto, y solo en relación a actuaciones que estén íntegramente digitalizadas, con estricto resguardo del derecho de defensa” -pto. 2, b- (el énfasis es del juzgado).

En función de esas previsiones, y una vez obtenida la indispensable herramienta de la firma electrónica, el Tribunal inició sin más la atención de los escritos ingresados en sus mesas de entradas virtuales.

Así fue que se asumió la intervención en los expedientes en los que se requería de manera expresa la habilitación de feria, se esgrimían razones de urgencia o se solicitaba la entrega de fondos, sin remitir más los autos al juzgado de guardia. Esto excepto que fuese necesaria alguna actuación presencial o en soporte papel.

2. Puesto en esa tarea, y en la revisión diaria del contenido de los registros informáticos, se advirtió que la presentación que antecede fue introducida por el interesado en la carpeta de escritos simples, sin denunciar, requerir ni fundamentar urgencia o prioridad para su atención durante el receso extraordinario.

Si bien ese voluntario accionar, formulado sin cuestionamiento o reserva alguna, bien podría justificar diferir el análisis del escrito para el –incierto, debido a sus sucesivas prórrogas momento en que finalice la feria, se habrá de proceder a proveerlo, desechando cualquier argumento formalista, pues se estima que ello redundará en beneficio del justiciable.

3. Entonces, se habilitará la continuación del trámite y se atenderá lo requerido, según proceda en derecho. Esto sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera disponerse en caso de que los registros informáticos fueran insuficientes para dar certeza sobre alguna cuestión o extremo, y esa incertidumbre pudiera generar perjuicio para las partes y/o profesionales intervinientes. Más previo a ello, y en aras de respetar el derecho de defensa, hácese saber lo dispuesto al fallido conforme a las constancias de la causa y a los acreedores por ministerio de ley. De lo aquí dispuesto y de lo manifestado y solicitado, córrase traslado al síndico. Notifíquese.

Gerardo D. Santicchia

Juez

#### **4. JUEZ AUTORIZA FRESH MONEY A UNA CONCURSADA**

Los proyectos de Ley que andan girando en el congreso mencionan la posibilidad de que los deudores reciban un fresh money de parte de los bancos otorgándoles una preferencia en el cobro respecto de los demás acreedores. En este caso, con la normativa existente, se da esa posibilidad. La concursada solicita al juez autorización para acceder a los créditos blandos que otorgan los bancos a fin de poder abonar sueldos y continuar con su explotación. El juez concede la autorización en función del Art.16 LCQ y dada la situación socioeconómica actual y con el fin de preservar las fuentes de trabajo, pero previamente debe informar las condiciones del crédito como tasas de interés, forma de pago, gastos y garantías otorgadas, y una vez que el síndico se expida, de ser autorizado, la concursada deberá rendir cuentas de esos fondos cada 30 días.

**COMPAÑÍA SANTAFESINA DE TRANSPORTE SRL Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO Juzg. Civ y Com 14 Nom. Rosario**

1 de 5

**Poder Judicial****COMPAÑÍA SANTAFESINA DE TRANSPORTE SRL Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO**

21-23547274-8

Juzg. Ira. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

N **ROSARIO,**

**ANTECEDENTES:** De los presentes caratulados "Compañía Santafesina de Transporte S.R.L. s/ Concurso preventivo" CUIJ N° 21-23547274, de trámite por ante este Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la 14va. Nominación de Rosario, venidos a despacho para resolver la solicitud de la concursada de la aprobación judicial a la posibilidad de acceder a las líneas de crédito que se pongan a su disposición en el marco del DNU 260/2020 (BO 12/03/2020) dictado por el Gobierno Nacional.

Explica que presta servicios de transporte de pasajeros de media distancia, motivo por el cual – en el contexto de público conocimiento que está atravesando la sociedad– ha sufrido los efectos y consecuencias de esta pandemia generalizada. En particular, se encuentra dentro de las prestaciones que han sido suspendidas por el Gobierno Nacional, por lo que los coches se encuentran guardados en sus galpones, sin posibilidad alguna de trabajo.

Destaca que es la única fuente de ingresos y que debe pagar sueldos de todo el personal que en su momento, a la hora de la petición concursal, se denunció.

Puntualiza que se ve en la necesidad absoluta de contar con algún ingreso extra que le posibilite afrontar – cuanto menos – la carga salarial pendiente de satisfacción, así como la que ya se está devengando en el corriente mes de abril.

Afirma que la Empresa tiene relación bancaria – desde años – con el Banco Municipal de Rosario (Agencia Terminal Mariano Moreno), entidad que fue puntualmente consultada sobre las diversas líneas de apoyo financiero y que la respuesta de los funcionarios bancarios fue positiva, en el sentido de poder asignársele en el marco de las medidas dispuestas por el BCRA créditos "blandos" de rápida liquidación.

[ABRIR EN...](#)

Acompaña las características de la operación crediticia a la que se encuentra en condiciones de acceder y puntualiza que el crédito será aplicado a la totalidad de la nómina salarial, para complementar con la carga salarial (que en el mes de marzo asumió el monto de \$ 1.050.000). Asimismo, adjunta el formulario AFIP 931 del mes de marzo.

Que corrida vista a la Sindicatura, contesta no formulando observaciones a lo solicitado por la concursada en virtud del principio de conservación de la empresa y sin perjuicio de la oportuna y documentada rendición de cuentas de la concursada dentro de los 15 días siguientes al otorgamiento del crédito.

**FUNDAMENTOS: I.-** Que, en primer lugar resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum. En este sentido, se ha señalado que "los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva"<sup>1</sup>.

**II.-** Formulada esta preliminar aclaración, resulta menester destacar la situación excepcional mundial en la que se encuentra inmersa la sociedad. La pandemia del coronavirus COVID-19 ha generado en todo el mundo una serie de consecuencias económicas, sanitarias y sociales sin precedentes. Ningún país se encuentra exento de esta situación y Argentina no es la excepción.

En este marco, el 19 de marzo de 2020, se dictó el decreto de necesidad y urgencia nro.

<sup>1</sup> ICCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, "Piancatelli c/ Ryan de Grant", [www.legaldoc.com.ar](http://www.legaldoc.com.ar).

3 de 5

**Poder Judicial**

297/2020 en virtud del cual "durante la vigencia del 'aislamiento social, preventivo y obligatorio', las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta", suspendiéndose así numerosas prestaciones dentro de las cuales se encuentra la actividad principal de la concursada.

Que ya con anterioridad a la situación descrita se había sancionado la ley 27.541 norma que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social (art. 1), situación que entiendo que a la fecha se ha visto agudizada, admitiendo un intervencionismo estatal con miras al bien común y por razones de orden público que admite la adopción de medidas de excepción.

Justamente, dentro de este nuevo régimen legal, y como consecuencia del avance del COVID-19, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y Municipales, se han visto obligados a adoptar numerosas medidas (en materia económica, sanitaria y fiscal, entre otras). En dicho contexto se ha dictado el decreto 326/2020 que menciona la concursada, en virtud del cual se instruyó a la autoridad de aplicación y al comité de administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas, supuesto en el cual se encuentra comprendida la concursada, conforme el certificado que ha acompañado.

Dentro del marco de emergencia explicitado, es que la concursada solicita la autorización judicial para acceder a la carga salarial pendiente de satisfacción – que conforme las constancias acompañadas en el mes de marzo asumió por el monto de \$ 1.050.000 (vid formulario AFIP 931 adjuntado) - así como la que ya se están devengando en el corriente mes y subsiguientes.

Que la medida solicitada puede calificarse como un acto de administración extraordinaria y de conformidad con el art. 16 LCQ requiere previa autorización judicial

4 de 5

por la trascendencia patrimonial que implica.

En tal sentido, y adelantando mi opinión debo señalar que la medida solicitada contará con favorable acogida ya que, dentro de la situación socioeconómica actual y encontrándose en vigencia el decreto ley 326/2020 resulta razonable la adopción de un crédito a los fines de que la concursada pueda afrontar la nómina salarial y mantener las fuentes de trabajo.

No olvidarse que el régimen concursal tiende a tutelar una axiología de la empresa donde se procura restituírle su viabilidad funcional. De esta forma, el valor a proteger a través del sistema jurídico de crisis económico-financiera no es el patrimonio por su valor de reparto sino evitar la disociación del mismo en cuanto conjunto de bienes organizados para el cumplimiento de un objeto: el principio de conservación de la empresa como razón de orden social y en especial en lo atinente al mantenimiento de las fuentes de trabajo y de riqueza, constituye un presupuesto insoslayable en una interpretación finalista de la norma<sup>2</sup>. De esta forma, el principio orientador de la conservación de la empresa en nuestra ley falencial (con los alcances y objetivos reseñados), contempla un proceso preventivo a fin de lograr que las empresas cuenten con diversas soluciones para afrontar sus crisis patrimoniales y evitar así la temida declaración de quiebra. En efecto, se ha entendido que la conservación de la administración de sus bienes por parte de la empresa es un factor relevante para que ésta pueda superar dicha crisis, y ello resulta beneficioso no sólo para la misma concursada sino también, para quienes se relacionan con dicha sociedad, sus acreedores, sus trabajadores y por ende, para la economía en su conjunto<sup>3</sup>. No es más que una aplicación específica del principio de prevención del daño, hoy consagrado expresamente en nuestro CCyC (arts. 1710 ss. y cc.).

Que a mayor abundamiento, lo solicitado se ajusta a lo estipulado el art. 12 de la ley 25.563 (dictada como consecuencia de la emergencia de 2002) que impone reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el

<sup>2</sup>RICHARD, Efraín H.; "Sobre la conservación de la empresa (en torno a aspectos patrimoniales)", publicado en "Derecho Económico Empresarial – Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Alegría, Coordinadores Diana Farhi y Marcelo Gebhardt, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, tomo II pág. 1397.

<sup>3</sup>Andreoli, Agustina, "Vigencia del principio de conservación de la empresa frente al cierre de la cuenta corriente bancaria en el concurso preventivo", Revista Argentina de Derecho Concursal - Número 1 - Abril 2012 26/04/2012; IJ-LXIV-395.





### Poder Judicial

acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas.

Que conforme la documentación acompañada, la concursada cuenta con una línea de créditos en el banco Municipal amortizable en hasta 24 cuotas, con una tasa nominal anual fija de hasta 24%.

Finalmente, debe ponderarse que, habiéndose corrido vista a la Sindicatura, la misma no formuló observaciones a lo solicitado, más allá de exigir una oportuna y documentada rendición de cuentas.

En razón de lo expuesto, y sin perjuicio de la autorización otorgada, la misma se condiciona a los presentes presupuestos:

- a) previo a acordar el préstamos deberá informarse al Tribunal: i) importe a desembolsar inicialmente —de existir— y monto financiado; ii) tasa de interés efectiva anual; iii) total de los intereses a pagar o el costo financiero total; iii) sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; iv) cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; v) gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere; vi) otorgante del crédito; vii) garantías que se requieran -de existir-;
- b) sobre dicha información deberá expedirse expresamente la sindicatura en relación a la procedencia o no de la operación requerida y;
- c) aprobada la petición del crédito en las condiciones reseñadas y/o las que el Tribunal entienda pertinentes, la concursada deberá informar cuando el mismo le sea otorgado y rendir cuentas cada 30 días de la forma en que lo afecte, todo ello en forma detallada y acompañando la documental correspondiente.

Que en virtud de lo expuesto, **RESUELVO:** Hacer lugar a la solicitud de autorización judicial para acceder a créditos formulada por la concursada en los términos y condiciones expresados en los fundamentos.

Insértese y hágase saber.

.....  
DR. AGUSTÍN CROSIO  
Secretario

.....  
DR. MARCELO QUAGLIA  
Juez



## **5. LA CSJN PERMITIO A LA CONCURSADA LA APERTURA DE UNA CUENTA INEMBARGABLE**

El juez que interviene en el concurso preventivo de Telepiú juzgó que las circunstancias del caso requerían adoptar una medida que asegure el pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales y, en definitiva, la conservación de la empresa. Con ese propósito, ordenó la apertura de una cuenta inembargable hasta disposición en contrario. Además, obligó a la concursada informar mensualmente todos los movimientos de la cuenta a fin de posibilitar el conocimiento y el control por parte de la sindicatura, los acreedores y el juez. Ante la apelación de la AFIP, la Cámara revocó la resolución. La CSJN considero que el juez no solo estaba facultado, sino que además, en su carácter de director del proceso, debe proteger el objeto del proceso concursal y, en especial, los derechos implicados, más aún cuando tienen jerarquía constitucional. La medida no impide que los acreedores posconcursoales cobren sus deudas de los restantes activos de la concursada, y además protege los intereses de la AFIP al asegurar el pago de las contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. No puede obviarse aquí que todo proceso colectivo implica una postergación de intereses individuales en aras de alcanzar la mejor solución colectiva, y que ninguna instancia estatal puede desatender los deberes constitucionales relativos a la protección del trabajo y de la prensa.

### **COM 27089/2017114/CSI "TELEPIU SA. si concurso preventivo si incidente 250"**

s U P r e m a C o r t e: -1-

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y revocó la resolución del juez de primera instancia, que había ordenado la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada TELEPIU S.A. con el objeto de que se depositen sumas destinadas a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales de esa empresa (fs. 95/98). La cámara afirmó que el acuerdo preventivo comprende solo las obligaciones de causa o título anterior al concurso, mientras que las nacidas con posterioridad quedan fuera de ese acuerdo y deben cumplirse de manera regular. Argumentó que, por ello, el juez concursal tiene amplias facultades ordenatorias e instructorias con respecto a aspectos patrimoniales anteriores a la presentación en concurso. Enfatizó que esas facultades no comprenden a las obligaciones de carácter posconcursoal, como las que motivaron la apertura de la cuenta bancaria cuestionada por la AFIP.

Destacó que la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable no tiene sustento legal ni justificación. Afirmó que la concesión de medidas cautelares que impiden el ejercicio de las facultades del Fisco como acreedor deben evaluarse con carácter restrictivo puesto que pueden afectar el erario público y el funcionamiento del Estado. Recalcó que la AFIP reclama el cobro de acreencias posconcursoales.

Agregó que en el caso no hay un conflicto de prelación en el cobro entre los créditos laborales y los fiscales, por lo que no es aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra". Precisó que lo que se encuentra controvertido es la posibilidad de limitar el poder de agresión de acreedores

posconcursoales. Apuntó que, aun cuando la solución adoptada dificulte el pago de los salarios, que tienen naturaleza alimentaria, la alternativa concursal elegida por Telepiú supone el pago de esas obligaciones laborales sin menoscabar el derecho de otros acreedores posconcursoales, como la AFIP.

Finalmente, expuso que la actividad desarrollada por la concursada y el valor de la libertad de expresión carecen de relevancia en esta etapa del concurso preventivo donde aún no se obtuvo un acuerdo preventivo. Señaló que la conservación de la empresa, aún si es un medio audiovisual, no puede lograrse sin atender al pasivo posconcursoal - IIContra esa decisión, interpusieron recurso extraordinario el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos - SATTSAID- (fs. 1431155), un grupo de trabajadores y delegados gremiales de la concursada -Natalia Andrea Villegas, Alexis Nicolás Szewczyk, Ricardo Julián Jerez y Danilo Mario Hernán Doglioli- (fs. 120/141), y Telepiú SA (fs. 1571175). Esos recursos fueron concedidos en cuanto ponen en tela de juicio la interpretación y aplicación del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Recomendación 180 del mismo organismo.

Relatan que la concursada presta y explota servicios y licencias de radiodifusión y televisión. Alegan que cualquier medida cautelar que se trabe sobre las cuentas de la empresa impediría el pago de los salarios y comprometería el giro normal de la empresa y, en definitiva, su conservación. En lo sustancial, sostienen que existe cuestión federal porque la sentencia apelada dio prioridad a normas de derecho interno e infraconstitucionales, esto es, las leyes 24.522 y la ley 26.854, por sobre normas constitucionales -arts. 14, 14 bis, 32 y 75, inc. 22- e instrumentos internacionales, en especial, los Convenios 95, 173 Y 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Afirman que la sentencia viola el principio de prelación normativa previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Manifiestan que la apertura de una cuenta destinada al pago de salarios, contribuciones y cargas sociales tiene sustento en citados convenios de la OIT, que protegen los créditos de los trabajadores frente a la insolvencia del empleador.

Señalan que hay un conflicto de prelación entre las acreencias posconcursoales de la AFIP y los créditos pre y posconcursoales de los trabajadores. Enfatizan que **los convenios de la OIT disponen que los trabajadores tienen un privilegio mayor que el organismo fiscal**, tanto si la empresa se encuentra in bonis como en cesación de pagos. Citan la doctrina expuesta por la Corte Suprema en el caso "Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra" (Fallos: 337:315), según la cual los créditos de los trabajadores deben ser satisfechos con anterioridad a cualquier crédito fiscal en virtud de lo dispuesto en los Convenios 173 y 180 de la OIT. Destacan que el concurso preventivo implica el riesgo de la quiebra, por lo que es irrazonable que se permita a los créditos fiscales cobrarse de activos líquidos transformando en letra muerta la protección prevista en favor de los trabajadores en los convenios de la OIT. Al respecto, la concursada agrega que la medida cuestionada es un mecanismo procesal con naturaleza sustancial de "primer embargo" a favor de los créditos laborales para garantizar el privilegio que les corresponde.

Sostienen que **el juez concursal tiene facultades para dictar una medida como la aquí controvertida** puesto que se relaciona con la conservación de la empresa y de la fuente de trabajo. Argumentan que la medida no impide que los créditos fiscales puedan ser

perseguidos y ejecutados mediante el embargo de otros bienes o ingresos posconcursoales no destinados al pago de salarios, lo cual permitiría evitar que peligre la continuidad de la explotación. En este sentido, la concursada enfatiza que la medida también beneficia a la propia AFIP puesto que está destinada al pago de las cargas sociales y de las obligaciones fiscales derivadas de la relación de trabajo. Añade que la ley concursal le otorga diversas facultades al juez con relación a cuestiones de carácter posconcursoal (arts. 14, inc. 2, 15, 16, 17, 20 y 85, ley 24.522).

Postulan que la percepción de los trabajadores de sus salarios no puede ser perjudicada por la arbitrariedad del Estado que persigue indiscriminadamente la recaudación de sus créditos en violación de los principios de progresividad y favorabilidad previstos en la Constitución Nacional y en los tratados.

Alegan que la sentencia afecta la libertad de expresión que es un derecho fundamental para la democracia. Destacan que la concursada es un medio de comunicación de alcance nacional por lo que la conservación de la empresa se vincula con la dimensión colectiva de ese derecho y con la existencia de una pluralidad de voces. Además, la concursada agrega que la sentencia es arbitraria. Afirma que la decisión no es una derivación razonada del derecho vigente puesto que desconoce la especial protección de los créditos laborales prevista en normas supralegales. Señala que la cámara prescindió de la preferencia al primer embargante y se aparta del criterio protectorio de las empresas de interés público, como los medios de comunicación, desarrollado en otro precedente de ese mismo tribunal, esto es, "Editorial Perfil sI concurso preventivo". Finalmente, refiere que la cuestión ostenta gravedad institucional.

-III En mi opinión, los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente admisibles. Por un lado, la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva en tanto es susceptible de producir un daño de imposible reparación ulterior al poner en riesgo la conservación de la fuente de trabajo y, por ende, de la empresa dedicada a prestar una actividad de interés público y "de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población" (art. 2, ley 26.522).

Por el otro, los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal toda vez que controvierten la validez de la interpretación que efectuó el a quo respecto de la ley 24.522, objetándola como violatoria de garantías reconocidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales (art. 14, inc. 3, ley 48; docto Fallos: 307:398, "Complejo Textil Bernalesa SRL"; 329:5266, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti", dictámenes de la Procuración General de la Nación, CSJ 1255/2013 (49-A)/CS1, "Arregui, Diego M. cl Estado Nacional - PFA y otros sI daños y perjuicios", 27 de marzo de 2015; CNT 57589/201211/RH1, "Puig, Fernando Rodolfo cl Minera Santa Cruz SA sI despido", 13 de noviembre de 2017).

-IV Recientemente dictaminé en la causa COM 27089/201711411/RH1, "TELEPIU S.A. s/ concurso preventivo" (dictamen del 15 de noviembre de 2019), donde sostuve el recurso extraordinario interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la sentencia aquí apelada. Allí me remití a los argumentos expuestos por esa representante del Ministerio Público Fiscal y agregué consideraciones propias sustentadas en normas federales.

En esa oportunidad, relaté que el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos se presentó en el concurso preventivo de Telepiú denunciando la grave situación en la que se encuentran los trabajadores de la empresa

concurada en atención a la falta de pago de los sueldos. El informe del síndico, invocado por la fiscal general, afirmó que "cualquier medida cautelar que pudiera trabarse sobre las cuentas de la empresa, impediría el pago de los salarios, con el consiguiente perjuicio que ello irrogaría a los trabajadores, y por consiguiente, el giro normal de la actividad" (fs. 107). Por ello, el síndico postuló que "dado el carácter alimentario de las remuneraciones del personal dependiente, y a fin de mantener incólume el principio de conservación de la empresa", era "prudente ordenar a la concursada la apertura de una cuenta destinada al exclusivo pago de los salarios" (fs. cit.).

El juez que interviene en el concurso preventivo de Telepiú juzgó que las circunstancias del caso requerían adoptar una medida que asegure el pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales y, en definitiva, la conservación de la empresa. Con ese propósito, ordenó la apertura de una cuenta inembargable hasta disposición en contrario. Además, obligó a la concursada informar mensualmente todos los movimientos de la cuenta a fin de posibilitar el conocimiento y el control por parte de la sindicatura, los acreedores y el juez.

Entiendo que el juez concursal cuenta con facultades fundadas en la Ley de Concursos y Quiebras y en la Constitución Nacional para disponer una medida particular que apunta a resguardar el objeto del concurso preventivo que comprende la continuidad de la empresa, así como los derechos aquí afectados por la insolvencia: el derecho al trabajo y la libertad de prensa. De allí que la cámara revocó la medida sobre la base de una interpretación de las normas concursales que no es una derivación razonada del régimen de la ley 24.522 con aplicación a las circunstancias concretas del caso y, más grave aún, es incompatible con las normas constitucionales que lo rigen. Tal como destacó la Corte Suprema, la interpretación de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los derechos en juego, y de prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría "en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional en virtud de lo dispuesto en el arto 31 de la Constitución Nacional" (Fallos: 329:5266, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti", considerando 13° y sus citas; además, Fallos: 200:180, "Provincia de Buenos Aires"; 337:1174, "Rodríguez"; en sentido similar, Fallos: 337:315, "Pinturas y Revestimientos Aplicados"; 342:459, "Institutos Médicos Antártida").

En efecto, el estado de cesación de pagos de una empresa afecta una pluralidad de derechos e intereses. Entre ellos, el derecho de los acreedores a percibir sus créditos en tiempo y forma, el derecho de los trabajadores a mantener su fuente de trabajo, y los intereses generales de la sociedad en la preservación de la fuente productiva, en eludir la crisis en cadena de otros agentes económicos y en las repercusiones sobre la existencia y el acceso al crédito.

Ello justifica la existencia de un proceso de insolvencia en el que se consideren en forma centralizada todos los derechos e intereses implicados a fin de alcanzar la mejor solución colectiva. De otro modo, los acreedores, en aras de perseguir la satisfacción de su crédito individual, se encontrarían librados a una carrera de depredación que es perjudicial para los propios acreedores (Thomas H. Jackson, "Bankruptcy, Non-Bankruptcy Entitlements, and the Creditors' Bargain", *The Yale Law Journal*, vol. 91, nro. 5, 1982), Y para los restantes derechos e intereses comprometidos en la insolvencia (doctr. Fallos: 327:1002, "Florio y Compañía LC.S.A."). La Ley de Concursos y

Quiebras confía al juez concursal la dirección y administración del proceso colectivo de la insolvencia y de los derechos allí implicados y, para ello, le otorga facultades ordenatorias e instructorias excepcionales (art. 274, ley 24.522).

En forma previa a la declaración de la quiebra y a la liquidación del patrimonio del deudor, las soluciones preventivas --- (como el acuerdo preventivo judicial) procuran satisfacer esos derechos a través de la recuperación del deudor en crisis. Tal como advirtió la Corte Suprema, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos: 327:1002, "Florio y Compañía LC.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).

En gran medida, las disposiciones que regulan el concurso preventivo están estructuradas a fin de alcanzar la conservación de la empresa.

Con ese objeto, la ley permite que el concursado mantenga la administración de su patrimonio, bajo el control del síndico y del juez (art. 15, ley 24.522). Además, prohíbe suspender la prestación de servicios públicos al deudor (art. 19) y dictar medidas cautelares contra el concursado en los procesos que no son atraídos al concurso preventivo (art. 21). Con la misma finalidad, la ley faculta al juez concursal a autorizar al deudor realizar actos que excedan la administración ordinaria cuando ello es conveniente para la continuidad (art. 16 in fine); y a suspender la subasta y otras medidas precautorias que impidan al concursado el desarrollo de las actividades productivas (art. 24).

De todos modos, el juez concursal puede recurrir a las demás medidas precautorias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, donde se inserta la ley 24.522, a fin de proteger los fines del concurso (por ejemplo, arts\_ 195 y ss., Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

A su vez, cabe destacar que, durante el tiempo que insume el trámite de la solución preventiva, el patrimonio del deudor, que es la prenda común de los acreedores, no puede verse afectado por las acciones del deudor o de terceros. La preservación del patrimonio también es necesaria para asegurar la continuidad de la actividad empresarial. Para ello, el régimen concursal prevé diversas medidas que tienden a proteger la integralidad del patrimonio del deudor (por ejemplo, arts. 14, incs. 5, 7 Y 12; 15; 16; 17; 20; 21; 24; 25; 38; 53; 85; ley 24.522).

En este contexto normativo, considero que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, el juez concursal no se exorbitó de sus competencias al dictar una medida que procura asegurar que determinados fondos de la concursada sean destinados al pago de los sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. Se trata de una disposición que protege los fines propios del concurso preventivo: el pago de las obligaciones laborales indispensable para la conservación de la empresa y para el mantenimiento de la fuente de trabajo. A la vez, protege la integralidad del patrimonio del deudor. En su carácter de director del proceso, el juez debe proteger el objeto del proceso concursal y, en especial, los derechos implicados, más aún cuando tienen jerarquía constitucional.

En este sentido, cabe destacar, en primer lugar, que la preservación de la fuente de trabajo tiene una relación directa con el derecho al trabajo (arts. 14 bis y 75, inc. 19, Constitución Nacional; arts. 6 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que impone al Estado deberes de respeto y también la obligación de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18, "Derecho al trabajo", en especial, párrs. 19 y 22; Fallos: 336:672, "Asociación de Trabajadores del Estado", considerando 10°). Esta función protectoria comprende también el derecho a la retribución justa (art. 14 bis, Constitución Nacional e instrumentos internacionales cit., Convenios OIT 95 y 173 y Recomendación OIT 180; Fallos: 327:3677, "Vizzotti"; 327:3753, "Aquino"; 332:2043, "Pérez, Aníbal Raúl el Disco S.A."; 333:2306, "Álvarez" y sus citas). Ello ha sido destacado por la Corte Suprema en el ámbito de los procesos de insolvencia (Fallos: 336:908, "Clínica Marini").

Ante la crisis económica y financiera de una empresa es mayor la necesidad de proteger el empleo y el salario de los trabajadores. Este objetivo de interés social está específicamente contemplado en la ley 24.522. De hecho, las reformas introducidas por la ley 26.684 no solo acentuaron significativamente la protección de los derechos individuales de los trabajadores afectados por la insolvencia (arts. 14, incs. 10 y 13, y 19 in fine, entre otros), sino que además incrementaron la tutela del derecho al trabajo (en especial, arts. 48, 48 bis, 189 y 203).

En segundo lugar, la preservación de la continuidad de la empresa, que brinda servicios de comunicación audiovisual, adquiere mayor trascendencia si se repara en que la medida dispuesta por el juez de primera instancia contribuye además a garantizar la libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva (arts. 14 y 32, Constitución Nacional y arto 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En ese sentido, al ponderar la razonabilidad de la tutela adoptada en el sublite cabe tener en cuenta que los medios de comunicación desarrollan "una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones" (art. 2, ley 26.522). La importancia vital para el desarrollo y el acervo cultural de los medios de comunicación también fue plasmada en el artículo 1 de la Ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales. Tal como recordó la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 336:1774, "Grupo Clarín SA", la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva. En su faz individual, "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 31). En su faz colectiva, comprende el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (ob. cit., párr. 30).

En ese caso, la Corte Suprema destacó que la libertad de expresión en su faz colectiva exige una protección activa por parte del Estado, por lo que su intervención en este ámbito se intensifica con el propósito de robustecer el debate público (en especial, considerandos 24° y 25°). En este sentido, ciertas situaciones exigen al Estado -lo que comprende al Poder Judicial- intervenir en el marco de la ley en re guardo del adecuado funcionamiento de los medios de comunicación. Esta pauta fue expresamente recogida

por la Ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales, que contiene un tratamiento diferenciado a favor de los medios de comunicación que se encuentran en estado de insolvencia y que no han logrado un acuerdo preventivo (art. 5).

En suma, el juez concursal, en aras de preservar los fines del concurso preventivo, y de cumplir los mandatos constitucionales referidos, adoptó una medida de protección razonable para garantizar la continuidad de la empresa concursada. Además, estableció recaudos procedimentales suficientes -deberes de información a cargo de la concursada y de control a cargo del síndico y del juez para preservar el cumplimiento de ese propósito. Contrariamente a lo entendido por la decisión recurrida, la medida no tiene por objeto impedir que los acreedores posconcursoales persigan el cobro de sus créditos. De hecho, más allá de la restricción parcial que establece, no impide que la AFIP ni los restantes acreedores cobren sus deudas nacidas con posterioridad al concurso preventivo de los restantes activos de la concursada. Incluso, la medida también protege los intereses por lo que vela la AFIP al asegurar el pago de las contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. No puede obviarse aquí que todo proceso colectivo implica una postergación de intereses individuales en aras de alcanzar la mejor solución colectiva, y que ninguna instancia estatal puede desatender los deberes constitucionales relativos a la protección del trabajo y de la prensa.

En conclusión, la sentencia apelada realizó una interpretación de las normas concursales que no se ajusta a la comprensión constitucional de los derechos fundamentales en juego. Por los motivos expuestos, opino que corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos y revocar la decisión apelada.

Buenos Aires, ~ de diciembre de 2019.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

## **6. REHACER PROYECTO DE DISTRIBUCION APLICANDO EL CONVENIO OIT 173**

El acreedor laboral apela porque sostiene que la resolución de grado consagró una distribución abusiva y violatoria de los derechos del trabajador en favor de un crédito estatal (el del citado Fideicomiso), contrariando lo dispuesto por el Convenio OIT 173 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (Fallos 337:315), pues, a pesar de que el trabajador goza de un privilegio especial al igual que el acreedor hipotecario y prendario (el Fideicomiso), no debió darse preeminencia a este último por lo que debe disponerse una nueva distribución otorgando prioridad al crédito laboral. El juez resuelve: “...teniendo en cuenta, por una parte, la presencia de créditos laborales insatisfechos que han sido verificados con el doble privilegio “especial” y “general”, y que los fondos a distribuir en la presente quiebra son producto de la venta de un inmueble hipotecado en favor del Banco de la Provincia ... de una camioneta furgón, prendada en favor de esa misma entidad ... y de cosas muebles en block ..., respecto de las cuales no existe discrepancia en cuanto a que el mencionado banco también resulta ser acreedor prendario, **corresponde que la sindicatura elabore un nuevo proyecto de distribución que se sujete a las pautas explicitadas**, a saber: 1) el privilegio “especial” hipotecario no podrá verse afectado por privilegio “especial” laboral alguno,



habida cuenta la diversidad de asientos de uno y otro; 2) el privilegio “especial” hipotecario no podrá ser afectado por el ejercicio de ningún privilegio “general” laboral, no ofreciendo el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” una respuesta contraria a ello; 3) el privilegio “especial” laboral desplaza al privilegio “especial” prendario, salvo que se trate de créditos laborales devengados con anterioridad a la constitución de los gravámenes; 4) el privilegio “general” laboral desplaza a cualquier otro privilegio “general”, tal como resulta de la indicada sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y 5) sobre el saldo, los restantes privilegios generales habrán de ser atendidos hasta alcanzar la mitad del producto líquido referido por el art. 247, LCQ. Todo ello sin perjuicio de la actuación de los créditos prededucibles que correspondiesen (arts. 240 y 244, LCQ) y del eventual final prorrateo referido por el art. 249 de la ley 24.522.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 23851/2009/CA2 KAROLINGYA INVESTMENTS S.A. S/ QUIEBRA.**

Buenos Aires, 16 de julio de 2019.

1º) El Sr. Roberto O. Fernández (acreedor laboral) y su letrado apoderado apelaron en fs. 1407 la decisión de fs. 1363/1364, en cuanto no hizo lugar a su solicitud de prorrateo de los fondos a distribuir en el informe final. Su memorial de fs. 1413/1421 fue contestado en fs. 1427/1428 por la sindicatura. A su vez, la síndico y su letrado (fs. 1315/1316, con respuesta en fs. 1327 del Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 -en adelante el Fideicomiso, representado en autos por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires), el letrado apoderado del acreedor peticionario (fs. 1321/1323, con contestación en fs. 1331 del Fideicomiso y en fs. 1333 de la sindicatura), y en representación del ex síndico (fs. 1325), apelaron por bajos los honorarios regulados en fs. 1311/1312. La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 1455/1467 y en función de sus argumentos se dio oportunidad a las respuestas de fs. 1469/1470 y de fs. 1472/1483 de parte de la sindicatura y del Fideicomiso, respectivamente.

2º) Los antecedentes del caso que aquí interesa son los siguientes:

(a) Con ocasión de tener que examinar la observación efectuada por el acreedor laboral recurrente y su letrado, la magistrada de la anterior instancia partió de considerar que los fondos a distribuir se encontraban compuestos por cierto remanente (\$4.284,52 de saldo de la cuenta abierta en la etapa de concurso preventivo y \$2.389,60 por devolución impuestos por la ARBA); y, fundamentalmente, por el producto de la venta de un inmueble hipotecado y de activos prendados (\$ 895.300 sin IVA), con más los intereses ganados por la imposición de los fondos en plazo fijo. Teniendo ello en consideración, juzgó que el privilegio del acreedor hipotecario debía prevalecer por sobre los créditos laborales respecto de las sumas obtenidas por la venta del inmueble hipotecado, ya que -conforme la normativa en la materia- el privilegio especial de los trabajadores tiene un asiento distinto: mercaderías, materias primas y maquinarias (art. 241, LCQ). Y en cuanto al conflicto de privilegios entre el crédito laboral con el crédito prendario, entendió la Juez a quo que debía prevalecer este último habida cuenta lo dispuesto por el art. 243, LCQ, y art. 43 de la ley de prenda con registro n° 12.962. Con tales esenciales argumentos y frente a la comprobación de que lo obtenido (con más los

frutos de su inversión) resultaba insuficiente siquiera para cancelar el capital del acreedor con garantía real hipotecaria o prendaria -esto es, el Fideicomiso- rechazó la titular del juzgado de primera instancia el pedido de prorrateo efectuado por los impugnantes.

(b) Contra esa decisión apeló el Sr. Fernández y su letrado apoderado quienes sostienen que la resolución de grado consagró una distribución abusiva y violatoria de los derechos del trabajador en favor de un crédito estatal (el del citado Fideicomiso), contrariando lo dispuesto por el Convenio OIT 173 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (Fallos 337:315), pues, a pesar de que el trabajador goza de un privilegio especial al igual que el acreedor hipotecario y prendario (el Fideicomiso), no debió darse preeminencia a este último por lo que debe disponerse una nueva distribución otorgando prioridad al crédito laboral (fs. 1413/1421).

(c) La Fiscal ante la Cámara, por su parte, tras repasar que los fondos a distribuir provienen de la venta de un inmueble, un rodado y otras cosas muebles que eran asiento del privilegio especial del crédito del Fideicomiso, postuló que como los seis trabajadores cuyas acreencias se verificaron en la presente quiebra no habrán de percibir suma alguna, se justifica que la cuestión sea examinada de modo integral y que, por tanto y en virtud del mencionado Convenio OIT 173 y de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, debiera reconocerse en favor de esos dependientes un privilegio que los coloque en un grado superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, los del Estado (situación que se configura en la especie porque –según la ley 12726 de constitución del Fideicomiso– el beneficiario es la provincia de Buenos Aires); por lo que, desde esa perspectiva, propone que se admita el recurso de que se trata.

3°) Según la legislación sustancial, el privilegio “... es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro ...” (art. 2573, Código Civil y Comercial de la Nación) y los “... privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece...” (art. 2574, cód. citado). Congruente con ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: I) Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro y tal calidad debe surgir de la ley por su carácter excepcional (conf. CSJN, 20/3/2007, “Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra”, Fallos 330:1055); II) Los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general (conf. CSJN, 20/3/2007, “Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra”, Fallos 330:1055; “Prieto, Alonso”, Fallos 306:467; íd. 16/3/1999, “De La Horra”, Fallos 322:464; íd. 15/4/2004, “Rueda, Olinda”, Fallos 327:1161); III) No puede admitirse el reconocimiento de un privilegio por vía analógica o extensiva (CSJN, 28/2/2006, “BCRA s/ incidente de revisión en: “Banco Coopesur Coop. Ltda. - quiebra”, Fallos 329:299); y IV) Los privilegios son de interpretación restrictiva, pues si se acepta una extensión mayor a la admitida por la ley se menoscaba el derecho de terceros (conf. CSJN, 2/8/1988, “CNAS c/ Asoc. Coop. de Permisarios Congreso”, Fallos 311:1249). Es que, por lo demás, al momento de determinar el orden justo en esta

materia, el legislador se encuentra ante la obvia necesidad de tener que distinguir entre lo que no es igual, estableciendo un régimen en el que todos los acreedores sufran un sacrificio equivalente. Tal equivalencia, huelga aclararlo, sólo puede lograrse si, por un lado, se asegura la aplicación de iguales reglas a quienes se hallen en la misma situación y, por el otro, se releva de ellas a quienes derivan sus créditos de contextos en los que no se verifica ese presupuesto de hecho (conf. Villanueva, Julia, Privilegios, Santa Fe, 2004, ps. 16 y 20).

4°) Todo lo anterior se aplica, ciertamente, en sede concursal, donde la ley 24.522, salvo puntuales remisiones, establece un sistema cerrado (art. 239), que al igual que en el régimen general del Código Civil y Comercial, reconoce privilegios teniendo en cuenta la causa o naturaleza del crédito y no de la condición del sujeto. Es también por lo mismo que cualquier controversia que pudiera darse sobre esta materia en el marco de un proceso concursal debe abordarse de manera “integral”, porque no sólo está en juego la relación entre el deudor y sus acreedores sino –especialmente– la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás (esta Sala, 4.12.18, “DH Com S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de pronto pago de Franchín, Analía Verónica” y sus citas).

5°) El necesario abordaje “integral” que reclama la materia, lleva de seguido a definir si es aceptable la negativa postulada por el Fideicomiso acerca de la vigencia en nuestro derecho del Convenio OIT 173. Al respecto, es menester señalar que, conforme diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 332:2043; 331:1664 y 327:4607) y de acuerdo a lo particularmente expuesto por el Alto Tribunal en la causa “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, en tanto hubieran obtenido la ratificación legislativa, los convenios de la OIT, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, confiere un rango superior al de las leyes (véase, además: Porta, E., Créditos del trabajador en la quiebra o concurso del empleador, LL, 2014-C, p. 192). De tal suerte, la circunstancia de no haberse depositado el documento de ratificación del citado Convenio 173 ante la OIT no impide entender que sus disposiciones resultan operativas en nuestro derecho interno, habida cuenta su aprobación por la ley 24.285 y sin la necesidad de una medida (conf. Bermúdez, J., Los privilegios concursales en orden a la reparación por accidente del trabajo y los Convenios de la OIT, en la obra colectiva dirigida por Heredia P. y Arecha, M., “Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos Precedentes - Derecho Comercial”, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 248 y ss.; Ferro Ilardo, C., Desplazamiento del privilegio general del fisco por el crédito laboral en la quiebra: Percepción preferente y sin limitación de la acreencia del trabajador por aplicación de convenio internacional, LLGran Cuyo, t. 2014, p. 1183; CNCom, Sala B, 11.6.15, “Dinan S.A. s/quiebra”). Descartado, entonces, el apuntado cuestionamiento del Fideicomiso, corresponde ingresar en el tratamiento sustancial de la cuestión traída a conocimiento de la Sala.

6°) De conformidad con el citado Convenio internacional, en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores deben quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás

créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°). Pues bien, el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” trató de un conflicto relacionado a la actuación de los privilegios “generales” en la mitad del producto líquido de los bienes al que se refiere el art. 247, LCQ. En concreto, en ese caso la Corte Suprema descalificó la sentencia de segunda instancia que -habiendo previamente descartado que la acreencia de un acreedor laboral estuviera asistida de un privilegio “especial” con asiento en el producto de la liquidación de un bien inmueble, integrante del fondo de comercio de la empleadora quebrada- confirió igual rango de actuación sobre la referida mitad del art. 247 tanto al citado crédito laboral como al crédito verificado por el Fisco, bien que respetando el prorrateo previsto por el art. 249, LCQ. La decisión del Alto Tribunal, fundada en el citado Convenio OIT 173, fue por el contrario que el crédito laboral debía tener una condición de cobro preferente al crédito fiscal en la correspondiente actuación sobre la mitad del citado art. 247, LCQ. Dicho con otras palabras, lo decidido fue que los créditos laborales con privilegio general gozan de un rango superior a los demás créditos con igual privilegio, no estando sometidos al límite de la mitad del art. 247. De tal suerte, como derivación lógica del mencionado fallo de la Corte Federal, los privilegios laborales “generales” solamente son postergados por: 1) los gastos relativos a los bienes asiento de los privilegios especiales -art. 244, LCQ-; 2) los créditos con privilegio especial -art. 241, LCQ-; y 3) los gastos de conservación y justicia -art. 240, LCQ- (conf. Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., Ley de Concursos y Quiebras, 2018, t. II, p. 582/583; en similar sentido, Bermúdez, J., ob. cit., t. IV, p. 253; Ferro Ilardo, C., ob. cit. loc. cit.).

7°) Correlato lógico de lo expuesto en el considerando anterior es que el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” no alteró la preeminencia de los créditos con privilegio especial derivados de hipoteca o prenda frente a los privilegios “generales” laborales. En otras palabras, en la liquidación del patrimonio del deudor fallido, la actuación del privilegio “general” laboral respecto del producto de la liquidación de inmuebles hipotecados o muebles prendados, solamente podría tener lugar sobre el saldo que pudiera quedar después de satisfecho íntegramente el crédito hipotecario o prendario que cuenta con privilegio “especial”. Dicho ello, corresponde advertir, además, que teniendo el privilegio laboral también carácter “especial” su concurrencia con el privilegio “especial” hipotecario no es posible, pues mientras este último tiene asiento en el inmueble hipotecado (art. 2205 del Código Civil y Comercial de la Nación; y art. 241, inc. 4°, de la ley 24.522), aquél otro tiene asiento en los bienes muebles referidos por el art. 241, inc. 2°, de la ley concursal (mercaderías, materias primas y maquinarias). Así pues, nunca puede generarse conflicto entre un acreedor con privilegio “especial” hipotecario con un acreedor con privilegio “especial” laboral porque es diverso el asiento correspondiente a cada uno de esos privilegios (conf. Villanueva, J., Privilegios, p. 158), debiendo confeccionarse el proyecto de distribución teniendo en cuenta la actuación separada que a cada uno corresponde sobre el producto de la liquidación de su propio asiento. Sólo resta aclarar, en este punto, que el privilegio “especial” laboral no tiene en el derecho vigente otro asiento que no sean los bienes muebles antes indicados. Al respecto, la indicación contraria que resulta del art. 268, segunda parte, de la ley 20.744, debe entenderse implícitamente derogada por el citado art. 241, inc. 2°, de la ley 24.522 que limitó el asiento de los privilegios especiales laborales a las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del

deudor, se encuentren en el establecimiento donde el trabajador haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (conf. CNCom. Sala D, 28/3/2019, “Telepiu S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250”; Sala C, 8/7/1997, “Camarasa, José c/ Celulosa Jujuy S.A.”, LL 1997-F, p. 814; Vázquez Vialard, A. y Ojeda, R., Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, Buenos Aires, 2005, t. III, p. 620; Ribera, C., El crédito laboral en el Código Civil y Comercial, RCCyC, AÑO V, n° 2, marzo 2019, p. 126; Porta E., Créditos del trabajador en quiebra o concurso del empleador, LL 2014-C, p. 192; Martorell, E., Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2012, t. V, ps. 823/824 y su cita de la opinión concordante de Rivera, Roitman y Vitolo en nota n° 107; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, p. 655, n° 6).

8°) Cuestión diferente aparece cuando el privilegio “especial” prendario derivado de la ley 12.962 se enfrenta al privilegio “especial” laboral, pues potencialmente ambos podrían tener el mismo asiento y, consiguientemente, concurrir sobre el producto de la liquidación pertinente. En tal caso, la ley concursal remite al respectivo ordenamiento (art. 243, inc. 1°), que actualmente no es el art. 43 de la ley de prenda con registro n° 12.962, pues este último precepto debe entenderse implícitamente derogado por el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Mariani de Vidal, M., Sobre los privilegios especiales en el Código Civil y Comercial, LL 2015-A, p. 984, cap. V), por cuanto los privilegios especiales, entre ellos el prendario que aquí se considera, se computa en el orden que resulta de los incisos del art. 2582, con las excepciones del art. 2586 y soporta la carga referida por el art. 2585 del citado código unificado. De tal suerte, en cuanto aquí interesa, el privilegio “especial” prendario es postergado: 1) por el privilegio especial correspondiente a los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de la cosa (art. 2582, inc. a), salvo que los respectivos créditos por tales gastos se hubiesen devengado con posterioridad a la constitución de la prenda (art. 2586, inc. c); y 2) por el privilegio “especial” correspondiente a los créditos emergentes de las relaciones laborales en la medida dispuesta por la ley, o sea, los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo (art. 2582, inc. b), salvo que los respectivos débitos laborales se hubieran devengado con posterioridad a la constitución de la prenda (art. 2586, inc. e, del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. Heredia, P., Estudio sobre los privilegios prendarios, RCCyC, año V, n° 2, marzo 2019, p. 13, espec. ps. 29/30).

9°) Nada de lo expuesto en los considerandos anteriores tiene en cuenta que el Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 pueda ser calificado como “estatal” o “público”, pues el privilegio “especial” que asiste a los créditos hipotecarios y prendarios de los que es titular, ha sido otorgado por la ley teniendo en cuenta la naturaleza de las garantías reales involucradas, sin reparar en el sujeto que las invoca. Juega en la especie, en efecto, el principio de “objetividad” de los privilegios (conf. Trigo Represas, F., Privilegios, Anales de la Academia de Derecho de Buenos Aires, n° 52, año 2014, ps. 272 y 274; Moisset de Espanés, L., Curso de Obligaciones, Córdoba, 1998, t. II, p. 9; Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones”, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 364, n° 436).

10°) Así pues, teniendo en cuenta, por una parte, la presencia de créditos laborales insatisfechos que han sido verificados con el doble privilegio “especial” y “general”, y

que los fondos a distribuir en la presente quiebra son producto de la venta de un inmueble hipotecado en favor del Banco de la Provincia (fs. 256/261, 522/528 y 617/628); de una camioneta furgón, prendada en favor de esa misma entidad (fs. 433/436), y de cosas muebles en block (fs. 116/123, 589 y 596, y fs. 1269), respecto de las cuales no existe discrepancia en cuanto a que el mencionado banco también resulta ser acreedor prendario, corresponde que la sindicatura elabore un nuevo proyecto de distribución que se sujete a las pautas explicitadas, a saber: 1) el privilegio “especial” hipotecario no podrá verse afectado por privilegio “especial” laboral alguno, habida cuenta la diversidad de asientos de uno y otro; 2) el privilegio “especial” hipotecario no podrá ser afectado por el ejercicio de ningún privilegio “general” laboral, no ofreciendo el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” una respuesta contraria a ello; 3) el privilegio “especial” laboral desplaza al privilegio “especial” prendario, salvo que se tratare de créditos laborales devengados con anterioridad a la constitución de los gravámenes; 4) el privilegio “general” laboral desplaza a cualquier otro privilegio “general”, tal como resulta de la indicada sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y 5) sobre el saldo, los restantes privilegios generales habrán de ser atendidos hasta alcanzar la mitad del producto líquido referido por el art. 247, LCQ. Todo ello sin perjuicio de la actuación de los créditos prededucibles que correspondiesen (arts. 240 y 244, LCQ) y del eventual final prorrateo referido por el art. 249 de la ley 24.522.

11°) Finalmente, con específica referencia al letrado apoderado del trabajador, cabe señalar que la circunstancia de que su acreencia no tenga naturaleza laboral stricto sensu (porque se trata de honorarios profesionales) desdibuja severamente que puedan resultar operativas a su respecto normas o respuestas jurisprudenciales brindadas a quienes se desempeñan en relación de dependencia (en similar sentido, esta Sala, 26.9.11, “DUVI S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de Crédito por Barros, Ramón Humberto y otros”; 9.4.08, “DUVI S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Márquez, Claudio Fabián”; 6.11.07, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Boisson, Luis”, entre muchos otros). Por consiguiente, teniendo en cuenta que el emolumento de dicho letrado, en tanto integrante de las costas judiciales, goza de un privilegio “general” (art. 246, inc. 1°, LCQ; esta Sala D, 21/12/2010, “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ inc. pronto pago por Walter José Ernesto”; íd. 24/8/2011, Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ inc. pronto pago por Lopovetzky”), la actuación de este último tendrá cabida sobre el saldo y hasta alcanzar la mitad a que se hizo referencia en el considerando anterior.

12°) Párrafo aparte y en lo que concierne a las apelaciones deducidas contra la retribución profesional, en virtud de lo dispuesto en la LCQ: 265 inc. 3, ponderando los mínimos arancelarios previstos en la LCQ: 267 primer párrafo, y considerando las concretas labores desarrolladas por cada uno de los profesionales, elévanse los honorarios regulados en fs. 1311/1312 a \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) para la síndico, ...; a \$ 8.000 (pesos ocho mil) para su letrado patrocinante, ...y a \$ 14.900 (pesos catorce mil novecientos) para el peticionario de la quiebra, ..... Confírmense los estipendios allí fijados en \$ 80.000 (pesos ochenta mil) para el ex-síndico, ..., y en \$ 16.000 (pesos dieciséis mil) para su letrada patrocinante, ....

13°) Por último, y en atención a las particularidades de la cuestión traída, los gastos causídicos habrán de distribuirse en el orden causado en lo relativo al debate sustancial (art. 68 párr. 2°, Código Procesal); y meritando que la controversia sobre la retribución no origina una cuestión incidental que pudiere dar lugar a nuevos gastos, no habrán de imponerse costas en esta materia (esta Sala, 31.8.17, “Banco Sidesa SA s/quiebra s/incidente de honorarios”; 8.6.17, “PADEC – Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/Tarshop S.A. s/ordinario”; 23.5.17, “Finning Argentina S.A. c/O.P.S. S.A.C.I. s/ejecutivo” y 29.12.16, “Marini, Osvaldo Oscar c/Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ordinario”, entre muchos otros). 14°) Por todo ello y oída la Fiscal ante la Cámara, se RESUELVE: I. Admitir la apelación del acreedor laboral Roberto O. Fernández con los alcances que resultan de la presente decisión. Costas por su orden. II. Decidir sobre los honorarios del modo indicado en el considerando 12°. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, Código Procesal). Pablo D. Heredia Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Horacio Piatti Secretario de Cámara

#### **7. DENIEGAN PEDIDO DE CAUTELAR EN FERIA POR NO TENER LAS MAYORIAS DEL ART.119 Y ORDENA NOTIFICAR A DOMICILIO ELECTRONICO**

Esta acción de recomposición fue iniciada durante la feria judicial. A efectos de conceder la cautelar peticionada por la sindicatura, el juzgado exige que previamente se consigan las autorizaciones previstas por el Art.119 LCQ notificando a los acreedores quirografarios y declarados admisibles -en formato papel- a través de la Oficina de Notificaciones, lo cual importaría violentar el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. A esta resolución se le planteo revocatoria con apelación en subsidio y SS hizo parcialmente lugar a la revocatoria pidiendo notificar electrónicamente a los acreedores a fin de conceder la medida cautelar requerida.

#### **Poder Judicial de la Nación Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26 COM 4651/2020 - “SANIBEL CARDINAL CORP. S/ QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ORDINARIO”**

COM 4651/2020 - “SANIBEL CARDINAL CORP. S/ QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ORDINARIO”

Buenos Aires, de junio de 2020.- MA

Y vistos:

I. La sindicatura mediante el escrito en despacho, dedujo recurso de reposición contra la providencia del 27.05.2020, mediante la cual se desestimó la medida cautelar allí solicitada, por no encontrarse cumplido el requisito de autorización previsto en el art. 119 LCQ para la promoción de las acciones de responsabilidad que se intentan y por resultar materialmente imposible cumplir con tal recaudo en el marco de la situación sanitaria extraordinaria en la que se encuentra el país.

La funcionaria concursal postuló que en el caso son solo dos los acreedores verificados en la quiebra de Sanibel Cardinal Corp., y que su citación en orden a satisfacer el recaudo de la normativa concursal, puede ser cumplida mediante notificaciones electrónicas a los domicilios que dichos acreedores constituyeron en los autos principales y en la causa COM 31810/2018, todos de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

Asimismo, y en apoyo de su postura, aseveró que la demanda que intenta persigue la recomposición del daño causado por los demandados al patrimonio del ente fallido por lo que la medida cautelar solicitada resulta necesaria a fin de salvaguardar el derecho de los acreedores al recupero de su crédito. En forma subsidiaria planteó el recurso de apelación.

II. En primer término he de señalar que la decisión recurrida no resulta susceptible de ser encuadrada como una providencia simple, con los alcances establecidos por el art. 238 CPCCN, para habilitar el tratamiento del recurso en los términos en que ha sido intentado.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que una nueva revisión de estas actuaciones y de los expedientes indicados por la funcionaria concursal, conducen a revisar la decisión en crisis, pues es claro que en este particular contexto de análisis es preciso tratar de conciliar las medidas impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en interés de la salud pública con la necesidad de resguardar los intereses de los acreedores concurrentes a un proceso falencial, mediante la promoción de las acciones de recomposición patrimonial que la norma concursal coloca en cabeza de la sindicatura. En este sentido, corresponde recordar que por aplicación de lo dispuesto en los arts. 174, 175 y 176 LCQ el régimen de autorización reglado en art. 119 LCQ, constituye un requisito de admisibilidad para la promoción de acciones donde se pretenda juzgar la responsabilidad de administradores de la fallida y/o de terceros que hayan contribuido a agravar su situación patrimonial, así como también para las medidas precautorias que se soliciten con base en tales imputaciones, por lo que en la especie no es posible acceder al tratamiento de las peticiones introducidas por la sindicatura sin exigir la previa satisfacción de ese recaudo legal.

Ello así, pues la finalidad que persigue la norma concursal en su art. 119 es precisamente asegurar que sean los propios acreedores de la masa falencial quienes juzguen sobre la conveniencia de promover acciones en función del mayor o menor riesgo de soportar, en su caso las costas. (Conf. CNCom Sala A in re "Construcciones P y P SRL s/quiebra c/Pérez Miguel y Otros s. Ordinario" de 28.08.07).

Sentado lo anterior, he de ponderar que en el caso el universo de acreedores quirografarios declarados verificados en la quiebra de Sanibel Cardinal Corp. (COM 6731/2011) está constituido por la Sra. Nora Rodríguez Pandolfo y por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), los cuales a su turno han constituido domicilios electrónicos en autos principales y en la demanda de revocatoria concursal iniciada por la sindicatura contra Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Ltda. (Expte COM 31810/2018). En tal contexto, y dado el limitado universo de acreedores involucrados con legitimación para expedirse sobre la promoción de esta demanda (conf. art. 119 L.C.Q) y atendiendo a las razones expuestas por la funcionaria concursal en punto a la necesidad de disponer el trámite de esta causa y la medida cautelar solicitada, sin tener que aguardar la finalización del receso sanitario extraordinario, se estima procedente que las notificaciones a efectos de cumplir con el régimen de autorización previo previsto en la norma antes indicada se efectúen de forma electrónica en los domicilios oportunamente constituidos por dichos acreedores en las causas mencionadas, los cuales serán vinculados por Secretaría en el registro informático de esta causa.



Con tal alcance, es que corresponde hacer lugar al recurso de reposición intentado.

III. Por lo expuesto resuelvo: i) hacer lugar al recurso de reposición intentado, sin costas por no mediar contradictor, ii) de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 LCQ, requiérase a los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles en los autos “Sanibel Cardinal Corp S.A s/quiebra”, que exterioricen, en el término de cinco días, la autorización o no de proseguir con las actuaciones. Notifíquese encomendándose a la sindicatura su cumplimiento debiendo adjuntarse las copias respectivas a fin de dotarlas de integridad y autosuficiencia, iii) procédase por Secretaría a vincular los domicilios electrónicos de los acreedores Nora Rodríguez Pandolfo y AFIP, iv) cumplidas las citaciones, peticionese y se proveerá lo pertinente respecto de las demás cuestiones solicitadas v) en atención a la forma en cómo se resuelve la cuestión deviene abstracto expedirme respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y vi) regístrese y notifíquese por Secretaría.

FERNANDO J. PERILLO. Juez

Buenos Aires, de mayo de 2020.- MA

I. Por devueltos, hágase saber. Notifíquese.

II. En virtud de lo decidido por el Juzgado de FERIA, corresponde proveer lo pertinente. En primer lugar, he de señalar que, no obstante lo allí expresado, lo cierto es que estas actuaciones fueron remitidas a fin de que el Sr. Juez de feria a fin de que se expida en orden a cierta medida cautelar solicitada por la sindicatura en su escrito inaugural, en tanto tal petición ciertamente excede el estrecho marco que justificó la habilitación dispuesta por el Suscripto en fecha 20.05.2020, y en tal inteligencia es que correspondió que fuera dicho tribunal quien habilitara, en caso de estimarlo procedente, la feria judicial extraordinaria a los fines pretendidos por la funcionaria concursal. Ahora bien, efectuada dicha aclaración, de conformidad con lo ordenado por la Excma. Cámara en el Acuerdo Extraordinario de fecha 12.05.2020 de la Sala de FERIA de este fuero, corresponde acceder sin más trámite al tratamiento de las peticiones formuladas por la sindicatura. Y vistos:

i. De la lectura del escrito inicial se desprende que la Cdra. Florencia Corrado en carácter de síndica designada en los autos “Sanibel Cardinal Corp s/quiebra” (expte.COM 6734/2011), de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría, promueve la presente demanda en los términos de los arts. 173 L.C.Q y 274 L.G.S contra la firma Ticafin SA y contra los Sres. Santiago Peña y Josefina Ayerza, quienes -según expone- habrían provocado el estado de insolvencia de la fallida, causando daños a sus acreedores. En consecuencia, y con arreglo a las normas legales citadas, requiere que se condene a los demandados a abonar a la quiebra el importe de los créditos verificados y declarados admisibles con más los gastos del proceso. En tal contexto, es que solicita se ordene a título cautelar, la inhibición general de bienes de los demandados, con comunicación a todos los registros de propiedad inmueble de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Liminarmente, he de señalar que la acción de responsabilidad prevista en el art. 173 L.C.Q, se encuentra sujeta al régimen de autorización del art. 119 L.C.Q, por lo que en la especie, de conformidad con dicha normativa, y de modo previo a decidir cualquier cuestión vinculada con el trámite del proceso, resulta necesario notificar a los acreedores del proceso falencial para que exterioricen, la autorización o no de proseguir con la demanda intentada por la funcionaria concursal. Ahora bien, el cumplimiento de dicha medida no resulta viable en la situación sanitaria actual del país, pues como es sabido para

llevar a cabo tal cometido se requiere que la sindicatura diligencie las notificaciones correspondientes -en formato papel- a través de la Oficina de Notificaciones, lo cual importaría violentar el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Dec. 297/2020 y sstes), el cual fuera decretado en miras a un interés superior de salud pública.

iii. Por lo tanto, no encontrándose cumplido el recaudo previsto en el art. 119 L.C.Q y por el momento, no resulta factible acceder a lo pretendido. Lo que así decido. Sin perjuicio de lo expuesto, hágase saber que las presentes actuaciones permanecerán con carácter de reservadas, con restricción web y de consulta exclusiva de la sindicatura, su letrado y las personas que se autoricen a tal fin. Notifíquese por Secretaría. FERNANDO J. PERILLO Juez

**Escrito de la sindicatura:**

**SINDICO SOLICITA- PLANTEA REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO**

Señor Juez:

**Florencia Corrado**, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1, junto con mi letrado patrocinante **Dr. Matías Alejandro Giacomini T° 87 F° 29 CPACF**, en mi calidad de sindico de la quiebra se presenta en autos: "**SANIBEL CARDINAL CORP S/ QUIEBRA C/ PEÑA SANTIAGO Y OTROS S/ ORDINARIO**" Expte. 4651/2020, a VE, respetuosamente digo:

**I. SOLICITA**

En primer lugar solicito se me vincule a esta causa a fin de poder darle seguimiento al proceso toda vez que en su resolución punto III último párrafo habilita a esta sindicatura a la consulta de este expte.

**II. PLANTEO REVOCATORIA**

Vengo por intermedio del presente a solicitar S.S. revoque la sentencia notificada en fecha 27-5-20, en cuanto deniega otorgar la cautelar peticionada en la demanda con fundamento en el régimen de autorización que exige la LCQ en su Art.119 para iniciar la acción del art.173 y que por la situación sanitaria actual no se pueden requerir tales autorizaciones porque deben notificarse en formato papel.

En primer lugar, aclaro que, en esta causa se intentan dos acciones, **la acción de responsabilidad establecida en el Art.274 de la Ley de Sociedades contra el Sr. SANTIAGO PEÑA DNI 10.765.516 y la acción de responsabilidad Atr.173 LCQ segundo párrafo contra TICAFIN SA CUIT: 30-63752272-4 y su presidenta Ayerza María Josefina CUIT 23-10765940-4, esposa del demandado Peña.**

**La ley de sociedades no requiere los recaudos de la LCQ.**

Sin perjuicio de ello, y para evitar cualquier tipo de nulidad SS podría intentar notificarlos a los domicilios electrónicos constituidos en los expedientes vinculados a la quiebra dado que los acreedores a los que deberían notificarse, son solo 2, AFIP y Nora Rodríguez Pandolfo, son los únicos acreedores que han sido reconocidos con carácter quirografario en la resolución prevista en el art. 36 LCQ, que constituyeron domicilio procesal en el expediente principal y poseen domicilio electrónico.

1. En la quiebra:

PETICIONANTE de la quiebra	NOMBRE :RODRIGUEZ PANDOLFO NORA		
LETRADO PATROCINANTE	MANZINO CLAUDIA SILVANA LUCIA	Tomo: 44 Folio: 284 - CPACF	27168810399

2. En el ordinario COM 031810/2018 AFIP se presenta en el expte en fecha 27-6-19 constituyendo domicilio electrónico pero el juzgado no lo agrego dentro del listado de intervinientes y también denunció en el incidente de revisión COM 006734/2011/1:

INCIDENTISTA	NOMBRE :A.F.I.P		
LETRADO APODERADO	FEDERICO GABRIELLI	Tomo: 116 Folio: 454 – CPACF	20315339678

**Esta acción, como fin persigue la recomposición del daño causado por los demandados al patrimonio del ente fallido en perjuicio de los acreedores de la quiebra por lo que a fin de salvaguardar el derecho de los acreedores al recupero de su crédito es que considero necesaria la cautelar solicitada.**

Esta sindicatura está legitimada a requerirla: La legitimación activa se acreditó con las piezas procesales de los autos ““SANIBEL CARDINAL CORP S/ QUIEBRA” Expte. COM 6734/2011 en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, a cargo del Dr. Fernando J. Perillo Juez, Secretaría N° 26,” cuyo edicto se adjuntó, revisto el carácter de síndico concursal, legitimado suficientemente por imperio de la ley (Art.110 y 182 LCQ 24522), en representación necesaria de los intereses de los acreedores (Art.1870 Cciv.), para la promoción de esta acción y para pedir la medida.

Doctrina: “b) Sindicatura como representación necesaria: En la doctrina argentina tuvo cierto arraigo aquella posición que entendía a esta función como representante de los acreedores. Su apoyatura legal fue el artículo 1870 del Código Civil, según el cual, las disposiciones del título del mandato son aplicables a las representaciones necesarias y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga a las leyes especiales. ...De tal manera, se sostiene que el síndico tiende a la defensa del interés público siendo investido por el estado de la facultad de cumplir diversas funciones sobre el patrimonio del fallido y los créditos de los acreedores para la mayor conservación, administración y posterior liquidación del patrimonio en liquidación.”

[http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5\\_C2ECO022.pdf](http://economicas.unlam.edu.ar/descargas/5_C2ECO022.pdf)

Estando probado en la quiebra principal y en el relato del presente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora habiendo la sociedad demandada levantado su quiebra, solicito se ordene trabar la inhibición general de bienes de la demandada TICAFIN SA, de su presidenta la Sra. Ayerza y de su esposo el Sr. Peña, ordenándose oficio a todos los registros de la propiedad inmueble de CABA y PBA.

Toda vez que estas medidas no causan un perjuicio sobre los demandados no impidiéndole el desarrollo normal de su actividad, y la imposibilidad de otorgar la medida por la falta de fondos en la quiebra, imposibilidad que, si no es considerada, devendría en una verdadera negación del acceso a la justicia; debe eximirse a la fallida de prestar contracautela.

**Reitero que la eficacia de esta medida está dada a la primera oportunidad en que se acude al estrado tribunalicio, y puede y debe el tribunal decidir a partir de entonces, y no cuando termine la cuarentena sobre lo que nadie tiene certeza, ya que se trata de prevenir consecuencias negativas a los acreedores y que esta acción pierda sentido. Asimismo, en la improbable hipótesis que los acreedores no otorgaren autorización a proseguir la acción interpuesta, la medida podría dejarse sin efecto sin haber provocado daño alguno.**

### **III) APELO**

En el hipotético caso que se denegase la revocatoria aquí planteada, dejo desde ya interpuesto el recurso de apelación en subsidio, por causar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra que represento.

### **IV) PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicito:

A) Me tenga por presentado, en el carácter invocado. -

B) Por interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución notificada el 27-5-20.-

C) En el supuesto de no hacer lugar a lo solicitado, se tenga por interpuesto y conceda el recurso de apelación planteado ante tal eventualidad.-

Sírvase S.S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

## **8. LEGITIMACION ACTIVA DEL SINDICO PARA INICIAR ACCION DE REVOCATORIA POR FRAUDE ANTE EL SILENCIO DE LOS ACREEDORES**

Sin perjuicio que la acción que se pretende no está dentro del ordenamiento concursal, a fin de evitar posibles nulidades, el juez requirió las autorizaciones del Art.119 LCQ. Atento a la dificultad de que acreedores como la AFIP respondan ciertos traslados, el síndico está legitimado a realizar la acción de revocatoria por fraude del art.338 CCC y notificar a los acreedores para la autorización correspondiente dejándose constancia que el silencio se computaría como consentimiento de la promoción de la acción.

**Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B 31810/2018 - SANIBEL CARDINAL S/ QUIEBRA c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA. s/ORDINARIO Juzgado n° 13 - Secretaria n° 26**

Buenos Aires, 26 de mayo de 2020. Y VISTOS:

I. Toda vez que la presente causa se encontraba a estudio en grado de apelación en la Sala, y que se reúnen las condiciones descriptas en el Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de esta Cámara Comercial del 12.05.20 para ser abordado, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN: Ac. 14/20, habilítense días y horas inhábiles exclusivamente para el tratamiento del recurso de apelación pendiente.

II. Apeló la demandada la resolución de fs. 222/223 en cuanto rechazó su defensa de falta de legitimación activa. Sus agravios de fs. 227/228 fueron respondidos por la sindicatura a fs. 230/231.

III. Los argumentos del dictamen fiscal de fs. 237/238, que esta Sala comparte, resultan suficientes para rechazar el recurso. En efecto, en tanto fluye de las constancias de autos que el a quo dispuso requerir la autorización de los acreedores, dejándose constancia que el silencio se computaría como consentimiento de la promoción de la acción (v. fs. 75 y 87), resultó correcto tenerla por prestada ante su omisión de pronunciarse, sin que fuera necesario agregar el requisito que pretende imponer el apelante. Es decir, tal como se señala en el dictamen Fiscal, admitir su pretensión importaría tanto como agregar un recaudo que la ley no prevé, y desde un enfoque estrictamente procesal, nada obstaba al apelante a compulsar las actuaciones una vez notificado de la demanda. De tal modo, si fue cumplida la carga estatuida por el art. 339 Cpc. no cupo agregar providencias o notificaciones posteriores al traslado de la demanda. Con tales alcances corresponde refrendar lo decidido por el Magistrado de la anterior instancia.

IV. Se desestima la apelación de fs. 225, con costas. V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 de la CSN. VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 de la CSJN. VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 del RJN). Matilde E. Ballerini María L. Gómez Alonso De Díaz Cordero

Ministerio Público de la Nación Juz. 13 "Sec. 26 - Sala "B)) BÍpte. Nro. 31810/2018/CA1 "Sanibel Cardinal SA c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Ltda. s/ ordinario" Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia rechazó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada (v. fs. 22/223)

2. Apeló la Cooperativa de Provisión de Servidos Hoteleros y Turísticos Ltda. y fundó su recurso a fs. 227/228.

3. A fs. 230/231 contestó el traslado del memorial la sindicatura,

4. De las constancias de autos surge que ja sindicatura promovió en fecha 18/12/2018 una acción de revocatoria por fraude en los términos del art. 338 del CCC con el fin de obtener la inoponibilidad de la transferencia del fondo de comercio de fecha 2/6/2011 realizada por la fallida a la demandada. El juez ordenó a fs. 75 que la sindicatura debía requerir de los acreedores que representen la mayoría simple de capital quirografario verificado y declarado admisible de la quiebra, la autorización o no de proseguir con las actuaciones, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento en caso de silencio de tener por prestada la mencionada conformidad. A fs. 76/77 y 78 la sindicatura libró las cédulas a los acreedores a fin de recabar aquella autorización y habiendo ellos guardado silencio se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 75. (v. fs. 87), teniendo por otorgadas las autorizaciones pertinentes. A fs. 91/92 se ordenó el traslado de la demandada. A fs. 210/216 se presenta la demandada oponiendo excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa y contesta demanda.

5. En ese contexto, debo señalar que el recurso debe ser desestimado por cuando el agravio se circunscribe en sostener la demandada que su parte ha sido sometida a un estado de indefensión por no habersele notificado la decisión que tenía por reunidas las autorizaciones de los acreedores, en su caso, debió habersele comunicado que aquella había sido otorgada. ASÍ justificó la deducción de la excepción de falta de legitimación activa. La ley 24.522 no establece ningún recaudo de admisibilidad como el pretendido por la

recurrente. Nada predica sobre la notificación de las autorizaciones al demandado. En caso de duda, y notificada de la demanda pudo compulsar las actuaciones en el tribunal o por la web del Poder Judicial de la Nación a fin de cerciorarse de la existencia de aquellas. Admitir la pretensión de la apelante es agregar un recaudo condicionante de admisibilidad a la promoción de la acción que la ley no establece, que consistiría en notificar al demandado las autorizaciones obtenidas para el nido de la demanda. El régimen de autorización a la sindicatura a fin de que promueva acciones de recomposición patrimonial, introducido por la ley 24.522 tiene como objetivo lograr una mayor participación de los acreedores, que con su autorización permiten la persecución de tales actos y evitar el inicio indiscriminado de acciones que luego traerían aparejado la carga de las costas al concurso en desmedro del activo falencial. (En igual sentido CNCom, Sala D, en autos Tiupeíroi SRL s/ quiebra c/ Boítachi, Ángel Luis Mana y oíros s/ ordinario s/ acción de responsabilidad" del 5/11/2004; dictamen 145.283 en autos "Geografías del Sur S.A.:c/Pellegrino> Fernando Javier s/ordinario" del 8 de junio de 2016) Se ha dicho que la autorización de los acreedores es la condición para el ejercicio de la acción por parte de la sindicatura y la falta de autorización es un impedimento para dar curso a la demanda (dictamen nro. 145.283 en autos "Geografías del Sur S.A. s/ quiebra c/ PeNegrini, Fernando Javier José y otros s/Ordinario" del 8 de junio de 2015). El hecho de que la ley imponga la consulta previa a los acreedores no los coloca en calidad de mandantes de manera que puedan instruir a la sindicatura en algún sentido, sino que la autorización requerida es condición para habilitar el ejercicio de la acción (Junyent Bas, Francisco- Moilna Sandoval, CarJos "Sistema de ineficacia concursal", Rubinzai Culzoní, p.277/8) En ese orden de ideas, la autorización previa de los acreedores constituye un recaudo de admisibilidad de la demanda de las acciones que así lo requieren y la falta de conocimiento de la accionada al momento de ser notificada del escrito de inicio no la somete a una situación de indefensión como argumentara en su memorial.

6. Por todo lo expuesto, es opinión de esta Fiscalía que V.E. debe rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida. 15. Dejo así contestada la vista conferidas

Buenos Aires, de marzo de 2020 Gabriela Boquin

## **9. VERIFICACION DE CREDITOS POR MEDIOS ELECTRONICOS**

Atento a la situación de aislamiento se requiere a la sindicatura informe si tiene medios electrónicos para que los acreedores puedan presentar por ese medio en forma directa las verificaciones de sus créditos. La sindicatura propone recibirlas en su domicilio electrónico o en su mail y SS dispone se envíen al primero y modifica las fechas de vencimiento de los informes. Esta medida requiere de un letrado que pueda a través del token subir las verificaciones en pdf a la pagina web de la SCBA y es viable siempre y cuando se tomen ciertos recaudos como encriptación de archivos para no alterarse, asegurarse que el síndico los recibió comunicándose telefónicamente, asegurar el medio de pago del arancel, etc.

**"CLAXTON BAY SRL S/ QUIEBRA (PEQUEÑA) "** Juzgado Civil y Comercial N° 5  
**Expte. n° MO-18421-2018.-** Morón, //-

Morón, //-

Proveyendo a los escritos MANIFESTACION - FORMULA (230900434016726410)y PRONTO DESPACHO - SOLICITA (237400434016739015) presentado por la Sindicatura con fechas 07/05/2020 Y 13/05/2020

Téngase presente las manifestaciones efectuadas por la Sindicatura, a los efectos de reformular las fechas establecidas en la resolución de fs. 76 vta, la que luego fue ampliada por auto de fecha 07/04/20220 por la Sra. Jueza en turno.-

A los efectos de establecer un orden cronológico y que el anoticiamiento a los acreedores del fallido se efectúe en forma fehaciente, atento la excepcionalidad de la situación que atraviesa el país por el aislamiento social obligatorio dispuesto por el DNU 297/20 dictado por el PEN y la Resolución n°386 y siguientes, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de poder cumplir con las normas de la ley concursal y posibilitar a los acreedores una herramienta para presentar su verificación, sin concurrir al domicilio de la sindicatura, autorízase a efectivizar las respectivas verificaciones de crédito en la dirección de correo electrónico 27129823645@CCE.NOTIFICACIONES, perteneciente a la Sindica ....-

Por ello, resuelvo: 1) fijar nueva fecha hasta el día 17/07/2020, para que los acreedores del fallido presenten ante la síndico los respectivos pedidos de verificación en la forma prevista por los arts. 32 y 200 de la ley citada.-

2) Designar los días 31/08/2020 y 01/10/2020 para la presentación ante el Tribunal de los informes individual y general respectivamente (art. 35 y 39 ley de concursos).-

3) Publíquense edictos en el Boletín Oficial de esta Provincia y en el diario La Acción · del Partido de Morón, por el término de cinco días sin previo pago (art. 89 ley citada).-

Glósesse copia del presenta al legajo respectivo.-

Firmado digitalmente por DÉBORA ELENA LELKES. JUEZ

Proveyendo al PRONTO DESPACHO - SOLICITA (245400434016706449):

Téngase presente lo expresado y librese el oficio requerido.-

Proveyendo al ESCRITO ELECTRONICO (235500434016706451):

Atento lo indicado por la Sindicatura, informe previamente si tiene medios electrónicos para que los acreedores puedan presentar por ese medio en forma directa las verificaciones de sus créditos, teniendo en cuenta el escenario epidemiológico actual y el estado de emergencia sanitario dispuesto en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (Decreto N° 132/20 y las medidas adoptadas por los Poderes Ejecutivo Nacional y Provincial (DNU PEN N° 260/20, 297/20 y 325/20 y Dec.Prov. N° 132/20, 180/20 y 203/20 entre otros).-

Firmado digitalmente por

DÉBORA ELENA LELKES. JUEZ

## **10. CONCURSO ABIERTO EN FERIA-SORTEO DE SINDICO-ACEPTACION DIGITAL DEL CARGO-OFFICIOS POR DEOX-NO FIJA FECHAS**

Por medio del Ac. Extraordinario 12/5 la Sala de FERIA de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial estableció que, en la medida de que se trate de actuaciones digitales y no sea necesario constatar actuaciones en papel, se atenderán en el juzgado y secretaría asignados, entre otros asuntos las presentaciones digitalizadas de concursos preventivos, con la prevención de que los jueces podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.

En el marco de las directivas antes reseñadas, en la medida que no sean necesarios actos presenciales que vulneren los protocolos sanitarios el juez resuelve dar trámite al proceso universal, designar sindico quien acepta el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, el pago para realizar las cartas a los acreedores será a la cuenta informada por la sindicatura, suspende la intervención de libros y posterga la fijación de fechas.

**JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47  
4805/2020 - UCHOOSE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO -**

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020- SM.- Y VISTOS:

I.- Por presentado y por parte a tenor de la documentación acompañada y tiénese presente los domicilios ya registrados en autos.

II.- El punto resolutivo 4° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2020, encomendó a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender la mayor cantidad de asuntos posibles. Ello dejando a salvo las características particulares de cada fuero, de la jurisdicción o de la sede en las que se ubican los distintos tribunales, sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas. Dispuso, también que se podrán ampliar las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria, entre otros, procedimientos de amparos -Ley 16.986- y amparos contra actos de particulares-; juicios laborales; habeas data; procesos de daños y perjuicios; de naturaleza previsional; de regulación o por honorarios profesionales en todos los procesos y, en lo que aquí concierne procesos universales. En consonancia con estas directrices, por medio del Ac. Extraordinario 12/5 la Sala de Feria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial estableció que, en la medida de que se trate de actuaciones digitales y no sea necesario constatar actuaciones en papel, se atenderán en el juzgado y secretaría asignados, entre otros asuntos las presentaciones digitalizadas de concursos preventivos, con la prevención de que los jueces podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24. En cumplimiento del punto resolutivo 4° de la Acordada de la Corte Suprema. Siendo así, vista la nueva prórroga de la feria judicial extraordinaria decidida por Acordada 14/2020 del Alto Tribunal y lo dispuesto por la Sala de Feria de la Excma. Cámara en lo Comercial, en acuerdo extraordinario del 12.5.20, en aras de adoptar medidas que eviten en la medida de lo posible la paralización del servicio de justicia, siempre en el marco de las directivas antes reseñadas, habrá de disponerse la tramitación del presente juicio aunque en la medida que no sean necesarios actos presenciales que vulneren los protocolos sanitarios.

III.- En consecuencia, se RESUELVE:

1.º-) Dar trámite a este proceso universal.

2.º-) Con las piezas digitales que se asocian al presente téngase por satisfecho el requerimiento del 14.5.20.

3.º-) Conforme surge de la certificación actuarial que antecede se encuentra cumplida la totalidad de los recaudos previstos por el art. 11 de la ley 25.522, restando exclusivamente acreditar el diligenciamiento del certificado 3003/56. Sin embargo no puede obviarse que las particulares circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria por Covid 19 y el aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto por dec 297 del Poder Ejecutivo



Nacional y los que le sucedieron alteran sensiblemente la posibilidad de obtener la referida constancia en el plazo que aquella norma indica.

Siendo así, a fin de no dilatar innecesariamente la apertura de este proceso, habiendo el letrado que asiste a la deudora manifestado que no existen otros procesos en trámite y compulsado por el Actuario que no surgen del sistema informático pedidos de quiebra que pudieren afectar la radicación de la causa por ante este tribunal se dará curso al pedido debiendo el interesado gestionar el turno pertinente por ante la Oficina de Juicios Universales, informar el estado de dicho trámite en el expediente y oportunamente acompañar constancia que acredite el cumplimiento del recaudo que establece el referido decreto 3003/56.

4.º-) Encontrándose reunidos los recaudos exigidos por los arts. 1, 2, 10, 11, 12 y cc. de la ley 24.522, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de esa normativa, declárase abierto el concurso preventivo de UCHOOSE S.R.L. (C.U.I.T. Nro. 30-70950187-5) inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia el 11 de noviembre de 2005 bajo el nro. 8842 Libro 123 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, domiciliada en la calle Besares 1710, piso 1 de esta Ciudad, proceso al que en virtud de apreciarse configuradas alguna de las circunstancias referidas en el art. 288 de la mencionada ley, se califica como "PEQUEÑO CONCURSO".

En mérito de ello y a lo preceptuado por los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 29 y cc. de la ley concursal, se dispone:

#### a.- SINDICATURA

Fijar audiencia para el día 27 de mayo de 2020 a las 10:00 hs. a fin de proceder al sorteo público del síndico que intervendrá en estos autos y que será desinsaculado de la lista de síndicos clase "B". En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, póngase en conocimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y de las sindicaturas de la lista de la categoría respectiva, a cuyo fin líbrense los despachos del caso. El nombrado deberá aceptar el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificado y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal.

Dicho acto se llevará a cabo en la Secretaría Privada de este tribunal ( 2do piso) con presencia de la suscripta y del actuario, y dadas las medidas dispuestas en el marco de la Pandemia a las que se aludiera previamente, solo se autorizará la presencia del letrado de la concursada y de un representante del Consejo Profesional si así lo estimaren pertinente, debiendo informarlo via mail (jncomercial24@pjn.gov.ar) con una anticipación de 24 hs a fin de adoptar las medidas pertinentes conforme Protocolo adjunto a la Acordada 14/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese por Secretaría.

#### b.- PUBLICIDAD

Disponer la publicación de edictos -que estará a cargo de la concursada- en los términos de los arts. 27 y 28 de la ley 24.522, por cinco días en el Boletín Oficial de la República Argentina, haciendo saber la apertura de este proceso, y sin perjuicio de la publicidad que pueda ser requerida una vez fijadas las fechas previstas en el art. 14 LCQ.

A esos fines y atento lo dispuesto por Resolución CSJN Nro. 1687/12, confecciónese el aviso por Secretaría y efectúese la solicitud de publicación a través del sistema intranet, haciéndose saber a la concursada que deberá acreditar el pago de la tarifa correspondiente

dentro de los cinco días de enviada la solicitud, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.522.

Dispóngase -además- la publicación de edictos en el diario La Nación, a cuyo fin póngase a disposición del interesado – digitalmente- el aviso que deberá publicar.

El deudor deberá presentar los recibos que acrediten el cumplimiento de las publicaciones edictales en esta jurisdicción dentro de los cinco días de la aceptación del cargo por el síndico, como así también la efectiva publicación de edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición. Ello así con la flexibilidad que la interpretación sobre el cumplimiento de los plazos ha de hacerse en el actual contexto sanitario.

#### c.- COMUNICACIONES

Líbrense oficios comunicando la apertura del concurso preventivo al Registro de Juicios Universales -en tanto no se ha reglamentado aún el Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente- y a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial mediante el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de **Oficios -DEO-**. A esos mismos fines, ofíciase a la Inspección General de Justicia quien -además- deberá informar el nombre y domicilio registrado de todos los integrantes de los sucesivos órganos de administración y fiscalización de la concursada y sobre los libros de contabilidad y otros rubricados, como así también autorizaciones de medios mecánicos si los hubiere.

#### d.- INHIBICIONES

Decretar la inhibición general de la concursada para disponer y/o gravar sus bienes registrables, a cuyo fin líbrense los correspondientes oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Ofíciase y en su caso, expídase testimonio en los términos de la ley 22.172. Déjese constancia en las piezas a librarse que la medida no estará sujeta a caducidad por transcurso del plazo legal. Igual medida deberá anotarse en el Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de Buques y Registro Nacional de la Propiedad Industrial –INPI-. Dichos organismos deberán informar acerca de la existencia de bienes a nombre de la concursada y en su caso, si sobre los mismos recae algún gravamen. **Estas diligencias se efectivizarán conforme procedimiento establecido por Acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

#### e.- SALIDA DEL PAIS

Hacer saber al gerente de la concursada – Juan Novara (D.N.I. Nro. 25.965.923)- la prohibición para que viaje al exterior, sin contar con la pertinente autorización judicial, por un plazo mayor de cuarenta (40) días, debiendo comunicar al Tribunal dicha salida del país si se efectúa por un lapso menor (cfr. art. 25 LCQ). Comuníquese al organismo respectivo mediante el diligenciamiento del formulario aludido en la Disposición Nro. 1151 de la Dirección Nacional de Migraciones y por Secretaría a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP). Déjese asentado que la referida prohibición cesará de pleno derecho con la presentación del informe general a que alude el art. 39 de la ley 24.522 para la oportunidad en que dicha fecha sea establecida.

#### f.- GASTOS

Intimar al deudor para que dentro del tercer día de notificada de la presente, deposite en una cuenta a abrir en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires –Sucursal Tribunales- a la orden del tribunal y como correspondiente a estas actuaciones, el importe de \$ 9.000 que se

estima prima facie menester para abonar gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición (cfr. art. 30 LCQ).

A los fines de la entrega de tales fondos y futuros pagos que debieren realizarse, requiérase a la sindicatura para que dentro del plazo de 3 días de aceptado el cargo denuncie los datos de identificación de la cuenta de su titularidad.

#### g.- INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD

Postergar la intervención de los libros rubricados denunciados por la deudora en los términos del art. 14, inc. 5 de la LCQ (cf. Ac. Extr. 12/5).

#### h . FUERO DE ATRACCION

Ordenar la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada, salvo las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias, los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales y los procesos en que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que -en los términos del art. 21 LCQ- deberán proseguir "ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas". Tampoco corresponderá la radicación ante este tribunal de los procesos ejecutivos que a la fecha de apertura del concurso preventivo ya hubieran concluido por sentencia firme (cfr. C.S.J.N., 12.02.02 in re "Miranda A. c/ Perez L. s/ daños y perjuicios"; C.N.Com., Sala E, 07.10.03 in re "Codefil S.A. c/ Perlini S.A."; idem, Sala D, 30.06.04 in re "Banco Rio de la Plata S.A. c/ Episa S.R.L. s/ ejecutivo").

A esos fines, líbrense oficios -en su caso, conforme ley 22.172- a los juzgados donde tramitan acciones comprendidas en el presente, haciéndose saber la apertura del presente concurso y requiriéndose -además- la suspensión de las medidas de ejecución forzada y la de toda otra que afecte el giro de la convocataria en desmedro de la solución preventiva destinada a la totalidad de los acreedores.

Ello, con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522 -según redacción introducida por la ley 26.086- respecto a que en los juicios de conocimiento proseguídos contra el concursado, las medidas cautelares son improcedentes y "...las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados...".

Requiérase -además- la transferencia de las sumas que pudieron haberse retenido a la deudora a una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como perteneciente a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-.

#### i – CRONOGRAMA

En orden a lo dispuesto por el Ac. Extraordinario de la Excma. Cámara Comercial 12/5 y las evidentes medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por la autoridades nacionales se dispone postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.522. En atención a la concatenación de las demás resoluciones que debe dictar el tribunal y del tiempo necesario para posibilitar la negociación de la deudora con sus acreedores, es obvio que, dentro del iter concursal es ineludible también postergar la fijación de fechas para la presentación del informe individual y general de créditos (art. 14:9 LCQ) y de los demás trámites vinculados a la categorización de acreedores y al período de exclusividad.

Sin perjuicio de ello y, siempre en la medida de lo posible y con el alcance dispuesto en este pronunciamiento, el funcionario concursal designado deberá pronunciarse, al décimo día de aceptado el cargo por ante el Actuario, sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; y b) previa auditoría en la documentación legal y contable de la concursada,

informará sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago y oportunamente deberá presentar el respectivo plan de pagos (cfr. art. 16 de la LCQ). Asimismo, deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales (cfr. art. 14, inc. 12 LCQ -modificado por la ley 26.684-). Hágase saber al síndico que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal deberá, bajo apercibimiento de sanciones, observar las siguientes reglas:

a.- Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento por parte de la concursada de las comunicaciones ordenadas supra solicitando, en su caso, la aplicación de los apercibimientos previstos o las medidas apropiadas para cada inobservancia.

c.- Presentar en un plazo no mayor a 30 días un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el apartado anterior, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

d.- Ingresar copia digital de todos los actos procesales en los términos de Acordada CSJN Nro. 3/15. Asimismo, hágasele saber que las presentaciones de mero trámite que se efectúen vía web sin escrito en soporte papel, sólo se proveerán cuando sean cargadas como tales en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Toda vez que las providencias del tribunal y los informes confeccionados por el funcionario concursal podrán ser consultados a través del sistema informático, prescídase de la formación del legajo previsto por el art. 279 de la ley 24.522.

j - MEDIDA CAUTELAR :

Solicitó la peticionante que no se abonen los cheques de pago diferidos que sean presentados al cobro a partir del requerimiento de apertura del concurso preventivo.

De conformidad con lo dispuesto por el art.32 de la ley 24.522, todos los acreedores por causa o título anterior a la apertura del concurso deben presentarse a verificar sus créditos.

En virtud de dicho principio cardinal que inspira el derecho concursal, corresponde ordenar a las instituciones bancarias que se abstengan de pagar los cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la presentación del concurso, mientras su fecha de pago sea posterior a ella y no impongan multas o sanciones con motivos de dichos rechazos. Asimismo, se les hará saber que dichos rechazos no deberán ser computados a los fines del cierre de las respectivas cuentas corrientes.

Líbrese las piezas pertinentes a fin de comunicar la medida, conforme las constancias del sistema informático con firma electrónica y en su caso ante la imposibilidad de extender pieza papel, de considerarlo necesario deberá el interesado solicitar el pase de la causa al juzgado de feria. Notifíquese por Secretaría

PAULA MARIA HUALDE. JUEZ

## **11. SINDICO: ACEPTACION DE CARGO VIRTUAL**

El Poder ejecutivo decreto la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la medida regía a partir del día 20/3/20. En dicha fecha la CSJN por acordada 6/2020 dispuso una feria extraordinaria mientras que dure la cuarentena que establecía el PE. En igual fecha el Juzgado Com. Nro. 3 designó sindico aclarándose que los actos que son consecuencia del concurso preventivo deberán hacerse en días hábiles, pero la sindicatura pudo aceptar cargo por la web de pjn y el juez la tiene por cumplida.

**DICKY SACIFICA s/CONCURSO PREVENTIVO JUZGADO COMERCIAL 3  
EXPTE. 33494/2019**

Buenos Aires, 25 de marzo de 2020

En virtud de lo previsto en el art. 7 de la Acordada CSJN N° 6/2020 (del 20 de marzo de 2020) y no siendo estrictamente una petición que requiera habilitación de feria, corresponde tener presente la aceptación del cargo y estarse a lo decidido en autos en cuanto a la vigencia de los plazos procesales. Jorge S. Sicoli. Juez

Buenos Aires, 20 de marzo de 2020 Desígnase síndico al Estudio de Sindicatura Clase “A” ..., con domicilio en ... de esta ciudad (Tel.: ...), quien ha resultado desinsaculada en el sorteo realizado en el día de la fecha y deberá aceptar el cargo conferido por ante el actuario dentro de las 24 horas de notificada, debiendo proceder a cumplir su cometido bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese por Secretará. Jorge S. Sicoli Juez

Buenos Aires, 20 de marzo de 2020. Téngase presente. Los actos que son consecuencia de la apertura del concurso preventivo, en tanto no justifique una decisión particular y específica, deben ser realizados en días hábiles, quedando en esos términos proveída la presentación a despacho. Jorge Sicoli. Juez

**12. DECRETO DE QUIEBRA ACEPTACION DE CARGO ELECTRONICA,  
DIFIERE FIJACION DE NUEVOS PLAZOS Y PERMITE CONTINUAR  
ACTIVIDAD**

Esta causa se decretó la quiebra designándose sindicatura a la que se le permitió aceptar el cargo en forma electrónica, pero el proceso no solo se tornó incierto al no establecer plazos, sino que, además, contradice los efectos propios de la LCQ suspendiendo el trámite del mandamiento de constatación y clausura, y permitiendo continuar la actividad fundándose en la pandemia y el contexto económico actual.

**Organismo: JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL NRO 27 SEC 53  
MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES COMERCIALES S.R.L.  
S/QUIEBRA  
Nro Expediente: 31538/2018**

Buenos Aires, 19 de mayo de 2020. 1. Por presentado y por constituido el domicilio legal y electrónico indicados. 2. Solicita el peticionario que en tanto la sindicatura no ha aceptado el cargo conferido se prorrogue la fecha dispuesta para insinuarlos créditos y se resuelva la forma en que, frente a las restricciones ambulatorias vigentes, deberán efectuarse las presentaciones ante la sindicatura. 3. Dadas las particularidades de la feria judicial oportunamente dispuesta y prorrogada mediante las acordadas 6/20; 8/20; 10/20; 13/20 y 14/20 de la CSJN, cabe que el juez natural analice en cada caso la posibilidad de continuar el trámite de la causa mientras no se afecte el derecho de defensa, los actos procesales pertinentes puedan cumplirse por medios digitales y no se necesite constatar actuaciones o documentos en papel (Ac. 14/20 CSJN, punto dispositivo 4 y Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de la Exma. Cámara Comercial del 19/04/2020 punto dispositivo 2 b). El estado de las actuaciones y la naturaleza de este proceso, justifican sin duda la continuación

del trámite a fin de proveer la petición y a los fines que más abajo se dispondrán: a) Las razones expuestas por el peticionario y las restricciones ambulatorias vigentes tornan necesario dejar sin efecto los plazos fijados en la sentencia de quiebra para la verificación de las acreencias (art. 32 LCQ) y para los actos subsiguientes que dependen de la misma. Asimismo, frente a las restricciones ambulatorias vigentes, en tanto resulta incierta por ahora la forma en que estas evolucionarán, se difiere la fijación de nuevos plazos para la oportunidad en que se reanude la actividad ordinaria, ello de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo extraordinario CNCom del 12/5/2020, punto resolutivo 2. a; b) Notifíquese por secretaría al síndico su designación haciéndole saber que la aceptación del cargo podrá realizarse mediante la presentación de un escrito con firma electrónica. Fecho, deberá efectuar el funcionario concursal las peticiones conducentes a los fines de la traba de las medidas y demás gestiones que entienda necesarias para el cumplimiento del decreto de quiebra en orden a proteger el activo de la fallida, en su caso de requerir actuaciones que no puedan cumplirse en forma remota solicitando la habilitación pertinente al juez de turno. En cuanto a los efectos previstos en los ap. 5 g (posibilidad de continuar las actividades) y 8 (mandamiento de constatación y eventual clausura), en el contexto económico actual, notoriamente agravado por los efectos de la pandemia declarada por la OMS, ante la grave y delicada situación por la que atraviesan los trabajadores sobre lo cual no es necesario abundar porque constituye un hecho notorio se hacer saber a la sindicatura que será prioritaria la consideración de la posibilidad de continuar la actividad mediante los mecanismo previstos en la ley si las circunstancias lo permitieran. c) En los edictos deberá constar lo dispuesto precedentemente. Notifíquese por Secretaría a dicho funcionario conjuntamente con lo dispuesto en la presente providencia.

MARIA VIRGINIA VILLARRO EL JUEZ

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020. MCC Designo síndico al contador ..., con domicilio en Tucumán ..., teléfono: ..., quién resultó del sorteo público practicado en este acto, y deberá asumir su cometido en Secretaría dentro de las veinticuatro horas de notificado bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese por Secretaría. MARIA VIRGINIA VILLARRO EL JUEZ Se adjunta asimismo copia del decreto de quiebra y escrito titulado SOLICITA SE PRORROGUE LA FECHA PARA VERIFICAR LOS CRÉDITOS Según copia que se acompaña. Queda Ud. legalmente notificado Fdo.: Maria Marta Nieto, Prosecretaria Administrativa

Observaciones del Trámite SIN PREVIO PAGO El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27 a cargo de la Dra. María Virginia Villarroel, Secretaría N° 53 a cargo de la suscripta, sito en MONTEVIDEO 546 1° piso, C.A.B.A., comunica por cinco días que con fecha 11 de marzo 2020 se decretó la quiebra de MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES COMERCIALES S.R.L. CUIT: 30675982690, en la cual ha sido designado síndico ... con domicilio constituido en TUCUMAN ... teléfono ... Se comunica que debido a las restricciones ambulatorias vigentes se dejan sin efecto los plazos fijados en la sentencia de quiebra para la verificación de las acreencias (art. 32 LCQ) y para los actos subsiguientes que dependen de la misma. Asimismo, en tanto resulta incierta por ahora la forma en que éstas evolucionarán, se difiere la fijación de nuevos plazos para la oportunidad en que se reanude la actividad ordinaria, ello de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo extraordinario CNCom del 12/5/2020, punto resolutivo 2. A. En cuanto a posibilidad de continuar las actividades y la diligencia de

constatación y eventual clausura (apartados. 5 g y 8 de la sentencia de quiebra), dado el contexto económico actual, agravado por los efectos de la pandemia declarada por la OMS, hacer saber que será prioritaria la consideración de la posibilidad de continuar la actividad mediante los mecanismos previstos en la ley si las circunstancias lo permitieran. Intímase al fallido y a terceros para que pongan a disposición del síndico la totalidad de los bienes del deudor. Prohíbese a los terceros hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces. Intímase al fallido para que en el plazo de 48 hs. constituya domicilio electrónico en esta jurisdicción bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal. Se libra el presente sin previo pago de arancel (art. 273, inc. 8 LC) en los autos: “MARCOS JAVIER FRAGA REPRESENTACIONES COMERCIALES S.R.L. s/QUIEBRA”, expte. COM 31538/2018. Buenos Aires, 22 de mayo de 2020. MARIA VIRGINIA VILLARROEL Juez - ALEJANDRA MARTI SECRETARIA

### **13. RESOLUCION GENERAL PARA TODOS LOS PROCESOS A FIN QUE LA VERIFICACION DE CREDITOS SE REALICE POR MAIL**

El juzgado ordeno a todas las sindicaturas que “informe una casilla de correo electrónico al cual podrán los pretensos acreedores enviar sus pedidos de verificación, adjuntando en formato pdf copia de la documentación fundante del pedido”. La cuestión en esto radica en el peso del archivo pero esto se resuelve utilizando la página web <https://wetransfer.com/>, la cual es de uso gratuito y donde solo se requiere ingresar el mail del remitente y del destinatario, confirmando con un código que recibe el emisor del mail a su casilla, y a su vez te envía una confirmación por correo cuando los archivos hayan sido descargados. En nuestro caso aconsejaríamos llamar al destinatario para verificar que lo haya recibido en bandeja de entrada y no en spam. En cuanto a verificar la legitimación del remitente para petitionar la verificación del crédito se debería estar a los poderes enviados, el archivo debería enviarse encriptado para evitar su alteración lo que requerirá que, al momento del guardado, en herramientas generales se realice el cifrado y quede para “solo lectura”. En el caso de verificar títulos valores abstractos de fácil transmisión podrán ser requeridos por la sindicatura para su intervención y que no puedan ser presentados en otra causa debiendo acercarlos al estudio previa cita y cumpliendo todos los protocolos sanitarios exigidos por la Nación y la Ciudad.

### **Expte. N° JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 10, SECRETARIA UNICA. MAR DEL PLATA. "CARATULA DE LA CAUSA"**

En atención al aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente y tomando en consideración que el Art. 6 de la Resolución de la SCBA N°480/20 autoriza el uso de herramientas tecnológicas para la realización a distancia de actos procesales que de otra forma pudieran verse impedidos con el objeto de evitar el traslado de personas, entiendo conveniente requerir a la Sra. Síndico informe una casilla de correo electrónico al cual podrán los pretensos acreedores enviar sus pedidos de verificación, adjuntando en formato pdf copia de la documentación fundante del pedido. El informe de la Sra. Síndico se realizará en base a dichas piezas, sin perjuicio de lo cual los acreedores deberán exhibir los originales ante el primer requerimiento de la funcionaria sindical o del Juzgado. Hágase constar esta circunstancia en los edictos a librarse. Firmado digitalmente en Mar del Plata

por la Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone en la fecha indicada por el sistema informático.

#### **14. PERMITE INVERSION EN DOLARES DE LOS FONDOS FALENCIALES**

En la jurisprudencia publicada el mes pasado se adelantó que la sindicatura había solicitado la inversión de fondos en dólares accediendo a través del dólar MEP pero SS como director del proceso simplifico los pasos y directamente ordeno la compra.

#### **JUZGADO COMERCIAL - FERIA**

#### **33384/2019 - CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA**

Buenos Aires, junio de 2020

Y VISTOS.

I.- Dedujo la síndico de la quiebra recurso de reposición contra el decisorio de fecha 5 de mayo del corriente en cuanto denegó su pedido de habilitación de la Feria Extraordinaria. En subsidio apeló.

II.- La funcionaria concursal había solicitado la habilitación del feriado judicial a fin de que se invirtieran los fondos existentes en la quiebra. Por ello solicitó se librara un oficio vía DEO al Banco de la Ciudad de Buenos Aires para que se abriera una cuenta comitente adonde se transfirieran los pesos depositados en el expediente a fin de que se adquiriera en el mercado el bono más conveniente - dólar del Mercado Electrónico de pagos (MEP). Agregó que la custodia del activo falencial era responsabilidad suya como funcionaria del concurso.

III.- Más allá de la opinión del Señor Juez de Guardia que dictara el proveído en crisis cabrá admitir el recurso interpuesto y revocar la providencia atacada del modo aquí dispuesto. Ello con base en que "es deber funcional del síndico concursal proponer la inversión que estime adecuada para prever la desvalorización monetaria; sin necesidad que su actividad sea excitada por el juez o por los acreedores. Este principio no se modifica por la exigencia legal (lc: 176), en situaciones específicamente previstas por las normas, de requerir previamente autorización judicial. Por tanto, la armónica interpretación de todo el plexo normativo concursal conduce a que, el funcionario aconseje al juez sobre la conveniencia y ventajas de la adopción de las medidas conservatorias de los fondos del concurso (arg. Cn Com, Sala Bintegrada-, 14/3/1995, en "Moradas del Cebu s/ quiebra c/ caja nacional de ahorro y seguro s/ sum").

IV.- Sin embargo el recurso prosperará parcialmente. Así, con apego a lo dispuesto por la LCQ: 274 -en cuanto el juez es el director del proceso- se ordenará que los fondos depositados en pesos sean invertidos en dólares estadounidenses en una cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Ello con base en que el pedido de la compra de bonos en dólares estadounidenses emitidos por el Estado Nacional "Bonar 2024(AY24D) a través del MEP no parece, como principio, adecuado en el estado actual de la economía local, que influye en los elevados riesgos que involucran todas las operaciones bursátiles; ello sumado a lo dispuesto por el Decreto 346/2020 que en su art. 1 dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública Argentina



emitida mediante títulos en dólares estadounidenses emitidos bajo la ley de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 2020.

V.- Por lo expuesto RESUELVO:

- 1.- Admitir el recurso de reposición interpuesto con los alcances aquí señalados y revocar la providencia atacada en los términos aquí dispuestos.
- 2.- Dado lo aquí decidido manifieste la recurrente si mantiene el recurso de apelación subsidiariamente intentado.
- 3.- Habilitar la feria judicial a los fines aquí indicados. A los fines de su materialización remítase al Juzgado de trámite a fin que el señor Secretario del mismo efectivice la diligencia aquí dispuesta en caso de quedar firme lo ahora decidido.-

ALBERTO ALEMÁN  
JUEZ

### **15. RECHAZA SUSPENSION DE CUOTAS CONCORDATARIAS**

Sin perjuicio que en los proyectos de ley que están presentados en el congreso se prevee esta posibilidad, dado que la ley no lo prevé el juez desestima la medida cautelar que solicitaba disponer la suspensión de vencimiento de las cuotas concordatarias.

#### **JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA Nº 35 COM 35350/2015 MULTIACERO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

Buenos Aires, 01 de junio de 2020. SC

Y VISTOS:

1. La deudora solicita medida cautelar para disponer la suspensión de vencimiento de las cuotas concordatarias que hubiera operado, disponiendo también la prórroga de todas las demás cuotas y plazos procesales; y que, una vez levantadas las restricciones a la libre circulación y trabajo, se otorgue a la concursada un plazo para proponer una renegociación del acuerdo homologado a sus acreedores.

Funda su petición en que desde el 20 de marzo la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto una denominada “feria judicial extraordinaria” por el momento prorrogada con las particularidades apuntadas en la última Acordada de la CSJN, con motivo de la pandemia de COVID-19. Al respecto, destaca que dicha crisis sanitaria y el Dec 290/2020 y sus restricciones importan un obstáculo, insalvable en la actualidad, al normal desenvolvimiento de todo procedimiento concursal en trámite, ya que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, como hecho imprevisible e insalvable, y al decretarse normas generales de necesidad y urgencia, de cumplimiento obligatorio, ha provocado la detención de la vida empresarial, la clausura la actividad industrial, el cierre de la vida comercial de las empresas y de la concursada, aclarando que la actividad de ésta no se encuentra comprendida dentro de algún servicio o industria denominadas como “esenciales”.

Además, señala que los contadores y abogados que asesoran tampoco se encuentran entre las actividades esenciales, por lo cual no pueden concurrir a la empresa para brindar asesoramiento adecuado, ponerse en contacto con la documentación comercial actual como tampoco los abogados asistir a sus estudios, resultando muy complejo admitir que las causas se puedan habilitar y reconducir en manera normal. A ello añade que en este caso el

establecimiento comercial de la concursada está en Pilar, Pcia. de Buenos Aires, estando vedada la simple circulación interjurisdiccional, si no es por causales muy estrictamente establecidas. Por ende, sostiene que resulta precisa la adecuación del proceso a las nuevas circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que nos enfrentamos (arg.art.1091 Cod. Civ. y COM). Ello, ante la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la homologación, sobrevenida por causas ajenas a la concursada y al compromiso asumido por la que es afectada. Por ello, destaca que la suspensión se torna necesaria y como medida prudente en salvaguarda de la actividad empresarial para facilitar la solución concursal.

2. En los términos en que se articula la pretensión, importa un pedido de una medida cautelar innovativa. Al respecto, cabe destacar que es una decisión excepcional dentro del género cautelar, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, mas no implica prejuzgamiento. Estas circunstancias justifican una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (CSJN Fallos: 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros).

Y aun cuando es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de indicar que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633; 327: 5111).

Así, la medida cautelar innovativa es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a diferencia de la mayoría de las otras no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el status quo. Va más allá, ordenando -sin que concurra sentencia firme de mérito- que alguien haga algo o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (Peyrano, Jorge W., "Pasado y presente de la medida cautelar innovativa", en Peyrano, Jorge W. y Baracat, Edgar J., "Medida innovativa", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 25).

3. Sobre tales bases, teniendo en cuenta el relato efectuado con arreglo a las constancias del expediente y dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición de estas características (arg., cpr 202), se adelanta que no surgen debidamente acreditados los recaudos ut supra reseñados. En efecto, el decreto 297/20 dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio -prorrogado por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20- para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y con el fin de proteger la salud pública.

Esta normativa es de alcance general y en razón de una situación de crisis sanitaria con motivo de dicha pandemia, quedando afectada toda la población, que, a su vez, en su mayoría tienen obligaciones que cumplir en un complejo escenario. Es decir, ello produce impacto económico para la sociedad en general. La suspensión de vencimiento de las cuotas concordatarias que hubiera operado contra los concursados tendrá que ser decidida

no en el contexto de un juicio como el sub lite, sino por una ley del Congreso o Decreto Presidencial (con posterior ratificación) de alcance general.

Sin ello, no se puede suspender en un proceso. Sin ley (en el sentido amplio del término) de carácter general, por más que el Tribunal no desconozca la grave situación que genera el aislamiento para el desenvolvimiento de las empresas y la especial coyuntura actual, no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, so riesgo de “legislar” en un expediente.

Por otra parte, en la especie, la situación es dificultosa no solo para el deudor, sino también para los acreedores, que también tendrán que hacer frente a sus necesidades y obligaciones.

4. En consecuencia, RESUELVO: Desestimar la medida cautelar pretendida por los argumentos que fueran expuestos supra.

Notifíquese por Secretaría.

Fdo. VALERIA PEREZ CASADO. Juez